

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0100

Fecha 21 JUNIO 2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220020000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	BLANCA CECILIA OSORNO RENDON	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JARDIN	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN. ORDENA DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318400120220002901	Verbal	MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS	AUGUSTO RIVERA FLOREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120190012801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLEODUCTO COLOMBIA SA	Auto no reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120160044304	Ordinario	MIRIAM PASARELLO CARRIL	BRANDT SORIANO RICHARD	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120220019801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120160068701	Verbal	ANI	LEONARDO ENRIQUE JIMENEZ	Auto ordena correr traslado ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A LOS NO APELANTES. IMPRIME TRÁMITE ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190008201	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120180014401	Verbal	ROSA IDALIA CARDEÑO DE RESTREPO	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto pone en conocimiento REQUIERE APODERADO DEL RECURRENTE EN RELACIÓN CON NOTIFICACIÓN. CONCEDE TERMINO DE TRES (3) DÍAS. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120150089102	Divisorios	BEATRIZ ELENA QUIROZ FLOREZ	NEIDA MILENA FLOREZ HERNANDEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120170038301	Verbal	YANETH MORENO RAMOS	SEUROS DEL ESTADO S.A.	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. ACEPTA RENUNCIA DE LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA COMO MANDATARIO DE SISMEDICA S.A.S. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Yaneth Moreno Ramos
Demandado	: Heber Porra Romaña y otros
Radicado	: 05837310300120170038301
Consecutivo Sec.	: 603-2019
Radicado Interno	: 149-2019

Con base en lo solicitado por Sismedica S.A.S, se reconocerá personería al abogado Óscar Eduardo Martínez Erika, en los términos del mandato a él sustituido por Claudia Carolina Giraldo Pinzón, apoderada de la citada compañía¹ (art. 75 del C. G del P).

Así mismo, se aceptará la renuncia de Luis Alejandro Acuña García, otrora mandatario de la referida sociedad (art. 76 ídem).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a Óscar Eduardo Martínez Erika, en los términos del poder a él sustituido por Claudia Carolina Giraldo Pinzón, apoderada de Sismedica S.A.S.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de Luis Alejandro Acuña García como mandatario de la referida sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Cuaderno Apelación Sentencia. Archivo 019.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e18c2cb4b87d0c379dd2f93a0270467f5ab9ad74885e1fa9473df2a45d06092**

Documento generado en 20/06/2023 09:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Patrimonial
Demandante	Blanca Cielo Román García
Demandado:	Luis Gonzalo Arango Bedoya
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
R. Interno	2023-00132
Radicado:	05-376-31-84-001-2022-00198-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada
Asunto	De la inclusión y exclusión de unos activos y pasivos de cara a las directrices de las normas sustantivas que gobiernan lo concerniente a la liquidación de la sociedad patrimonial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175 DE 2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, a través de sus apoderados judiciales, contra algunos aspectos de la decisión adoptada mediante proveído del 14 de marzo de 2023 por la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja (Ant.) dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada por los señores **BLANCA CIELO ROMÁN GARCÍA y LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA** y cuya determinación se adoptó dentro de audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual rebaten los apoderados dada la inclusión y exclusión de unos pasivos, consistentes en dos créditos adquiridos por el demandado.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

El 23 de enero de 2023 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial formada en virtud de la convivencia marital de Blanca Cielo Román García y Luis Gonzalo Arango Bedoya ante el Juzgado de primera instancia a la que acudieron los mandatarios judiciales de ambos contendientes, donde se relacionaron un activo y varios pasivos, así:

Activo	Valor	Objetado
Lote N° 56, Casa de habitación, ubicada en el Barrio Santander de El Retiro, matrícula 017-31879 de la ORIP de La Ceja.	Ambas partes acordaron la suma de: \$300'000.000	No
Pasivo		
Impuesto predial por el inmueble que hace parte del activo y que cubre el periodo comprendido entre 21 de junio de 2021 hasta el 2023.	\$1'397.316	No
Créditos a favor de Cotrafa y a cargo de los señores Luis Gonzalo Arango Bedoya y Juan David Arango Román, por valor de \$867.611 soportados en facturas de pago de nómina; y 14.352.904 objeto de proceso ejecutivo contra el demandado.	(Al 23-01-2023) 15'220.515	Sí
Crédito #725013550054540 a favor del Banco Agrario, según certificación.	\$5'466.244	Sí

1.2. Objeción a los inventarios y avalúos

El listado adosado por la parte demandada en cuanto a los pasivos de la sociedad patrimonial fue objetado por el extremo opuesto, concretamente en lo referente a los créditos a favor del Banco Agrario y de la Cooperativa Cotrafa, aduciendo que no solo carecen de título valor que los acredite, sino, además, que se trata de obligaciones propias del compañero permanente.

Al respecto, el mandatario judicial de la demandante refutó la inclusión de dichas acreencias como deudas, esgrimiendo que no se allegó documento cambiario alguno que lo corroborara ni es excusa decir que el demandado carecía de los soportes pertinentes, cuando tuvo el tiempo suficiente para haberlos solicitado antes las entidades financieras respectivas.

Alegó que se trata de obligaciones personales contraídas por el señor LUIS GONZALO, pues la prestación con el Banco Agrario data del 2018 y quedó

probado que nada tuvo que ver con pasivos sociales, que según lo expresado por el demandado los estudios del hijo común claramente fueron canceladas del 2014 al 2017 con el dinero producto de las cesantías, lo que concuerda con lo afirmado por la accionante en el sentido de que ella era quien iba por el cheque, llevaba lo concerniente a la matrícula y la consignación. Senda en la que dicho vocero judicial adujo que bajo maniobras se acomodó estratégicamente la deuda para luego hacerla ver como un pasivo común utilizado para las mejoras de la vivienda, pero según le informó la demandante-fuera de micrófonos, el servicio de gas para el inmueble fue instalado en el año 2009 y 2010.

Por la otra parte, la apoderada judicial del demandado sustentó su discrepancia frente a la acreencia asumida por el señor LUIS GONZALO ante Cotrafa, arguyendo que ésta es social, ya que, si bien la contrajo el hijo común de la pareja, lo cierto es, que repercutió en una deuda para el convocado, único del que pueden predicarse ingresos familiares. Igualmente, recalcó que está demostrado que la destinación del dinero obtenido en préstamo de dicha Cooperativa se destinó a cubrir la falta capacidad del descendiente para asumir el pago de esa deuda, quien se vio afectado por la situación laboral y las secuelas económicas de la pandemia, y, por tanto, debe reconocerse la calidad de pasivo social a esos gastos, ya que era de conocimiento de la actora cuál sería su destinación.

1.3. Resolución a las objeciones presentadas por los apoderados de ambas partes

El 14 de marzo del año en curso tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, con el propósito de resolver las objeciones formuladas por la actora frente a los pasivos.

Apoiada en la prueba documental incorporada al proceso, en las declaraciones de parte y en el testimonio recibido, la juez de instancia resolvió las objeciones propuestas así:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADA la objeción presentada por la parte demanda (sic) respecto del pasivo presentado por el demandado consistente

en obligación N° 725013550054540 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA, por valor de \$5'466.244, el que se incluirá en los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: *SE DECLARA FUNDADA la objeción presentada por la parte demandante respecto del pasivo que presenta la parte demandada, respecto de la deuda contraída con la Cooperativa Cotrafa, en consecuencia, se declara no incluido en los inventarios y avalúos de la de la sociedad patrimonial*

TERCERO: *La diligencia de inventarios y avalúos queda entonces de la siguiente manera:*

PARTIDA UNICA: *LOTE NUMERO 56, con casa de habitación ubicado en la zona urbana del municipio de El Retiro (Antioquia), en la calle Santander con un área aproximada de 72.00 metros cuadrados, y alinderado en la siguiente forma: "POR EL FRENTE, con parqueaderos públicos en 6.00 metros; POR UN COSTADO, con lote numero #55, en 12.00 metros; POR OTRO COSTADO, con el lote #57 en 12 metros; POR LA PARTE POSTERIOR, con el lote número #50 en 6.00 metros." El bien inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-31879 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia). Código Catastral N° 1010010660008800000000.*

TRADICIÓN: *Inmueble adquirido por Luis Gonzalo Arango Bedoya, por compra realizada a ASOCACIOÓN -sic- DE VIVIENDA EL EDEN, mediante la escritura pública No. 321 del 18 de octubre de 20021 de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia.*

AVALUO: \$300'000.000

Total activo \$300'000.000

PASIVO:

PATIDA UNICA: *deuda con el Banco Agrario, según obligación N° 725013550054540 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA, por la suma de \$5.466.244.*

<i>TOTAL PASIVO</i>	<i>\$ 5'466.244</i>
<i>TOTAL ACTIVO LIQUIDABLE PARTIBLE</i>	<i>\$294'533.756</i>

1.4. De los recursos interpuestos por las partes

En la misma diligencia en la que fueron resueltas las objeciones, tanto el extremo activo como el pasivo interpusieron recurso **vertical de manera parcial** contra la providencia fechada 14 de marzo de 2023, destacándose que el vocero judicial de la demandante lo formuló, en subsidio de la impugnación horizontal.

Dentro del plazo establecido para ampliar sus argumentos los apoderados de las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1) El mandatario judicial de la señora Blanca Cielo Román García, citó la parte resolutive, y transcribió los argumentos expuestos por la Juez en la decisión de primera instancia, tras lo cual complemento la sustentación del recurso de reposición y la apelación, subsidiaria. En tal cometido advirtió que en el interrogatorio absuelto por su poderdante, en especial lo constatable en el minuto 19:36 y siguientes, respondió a la pregunta formulada por la apoderada de la contraparte, que; *"cuando se hizo lo del segundo piso, no tiene que ver con este préstamo que hacen en el 2018, porque era que eso ya se había hecho Doctora, y allá no se le ha hecho más nada, no"*; y continuó diciendo, *"allá hay, allá hay, en el segundo piso, en el segundo piso hay unas divisiones y ya, eso es lo que hay haya -sic-. Eso está en obra negra, allá no se le ha hecho más nada"*.

Y al referirse a la instalación del servicio de gas, en el minuto 20:35 y siguientes, dijo *"ese préstamo no fue para eso, no recuerdo la fecha de la instalación de gas, pero ese préstamo no fue para eso tampoco y le voy a decir con que, con que hizo ese préstamo, el también para todo se sale con las cesantías y si a cesantías vamos doctora, él lleva más de 28 años en la empresa y todo en estudio no se ha gastado y si yo quiero reclamo cesantías también, porque es que a mí me toca"*.

Y en cuanto al costo de instalación del gas y a quién la hizo, la absolvente expresó *"pues en ele -sic- tiempo que se hizo la instalación de gas, creo que valió entre un millón y dos millones de pesos, no fue más, no recuerdo quien la hizo (...) que el pagó la instalación"*; y a minuto 22:25 la interrogada expuso, *"que se le haiga (sic) hecho obras de mantenimiento ninguno, porque en este momento el patio está que se cae y afuera la casa está que se cae, doctora, entonces, en la casa no se le ha hecho mantenimiento de ninguna forma a la casa"*.

De tal manera, el vocero judicial de la actora arguyó que el crédito en el Banco Agrario innegablemente es una deuda personal del convocado, quien pretende cargar con el cincuenta por ciento a la suplicante; insistiendo al respecto que ésta fue clara al indicar que el dinero que recibió el señor LUIS GONZALO con ese empréstito no fue utilizado en el inmueble.

Asimismo, adujo que si bien es verdad que la convocante afirmó que el proveedor del hogar era el señor LUIS GONZALO y también su hijo, quien apoyaba con el pago de los servicios, y que lo poco que aquél lleva lo aporta con su salario; también es cierto que, a pesar de la sistemática violencia de la que fue víctima la aquí pretensora, ella conoce lo que ocurre en el inmueble y los insumos que el accionado suministraba como alimentos y otros, a más que fue explícita al indicar que la vivienda no ha recibido ningún tipo de intervención y está que se cae.

De tal guisa, el apoderado de la accionante adujo que el Juzgado quebrantó las garantías mínimas del debido proceso en disfavor de su representada, al permitir que se hicieran preguntas relacionadas con el inmueble, cuando se presentó el pasivo relacionado con el estudio del hijo común de los excompañeros; sin embargo, en el desarrollo de la audiencia sorprendieron a la parte que representa, y por tal razón, no se solicitaron pruebas para el trámite del incidente, como inspección judicial, dictamen pericial, oficiar a las empresas prestadoras de servicio público de gas domiciliario y la empresa encargada de la red de gas para verificar la fecha de la construcción y de su instalación; así como la pintura del inmueble.

Añadió que en la demanda se dio cuenta de manera clara, precisa y contundente, conforme se evidencia en los documentos adjuntos, que se adelantó en la Comisaría de Familia del municipio de El Retiro la medida de protección por violencia intrafamiliar.

Trajo a colación el documento denominado "*PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO*", de las abogadas Laura Victoria Naranjo y María Paula Trejos Vega de la Universidad Libre de Colombia para optar al título de especialista en Derecho de Familia, en el que resaltaron la sentencia STC 12233-2022, la que, en su sentir, aplica al presente asunto.

Acotó que no debió darse tal debate en el incidente, pues se cercenó la posibilidad probatoria a su representada, ya que con la creencia de que la discusión se centraría en las situaciones en torno al estudio del hijo, se omitió solicitar elemento demostrativo alguno que excediera ese contexto, y señaló que a la recaudada se le dio una interpretación o alcance que no tenía, puesto que en su verdadero sentido, la declaración de la señora Blanca Cielo permitía declarar fundadas ambas objeciones y no una sola de ellas.

Además, hizo hincapié sobre la manifestación que hizo en atención a las respuestas del testigo citado por la parte demandante, y de la presencia de éste en los interrogatorios de sus progenitores.

Insistió en que no hay claridad sobre la fecha de instalación del gas y menos de las estructuras, lo que riñe con lo manifestado bajo juramento por la suplicante; así como tampoco es claro que el demandado haya utilizado el dinero del crédito para las cosas de la casa por ser el proveedor, cuyo análisis es contrario a la sana crítica y que, contrariamente, el escrito de demanda y los documentos aportados como prueba por la actora, así como las manifestaciones de ésta muestran lo contrario; de ahí que remite al video para observar su afugia y nostalgia al responder el interrogatorio.

Al cierre, solicitó a esta Corporación velar por los derechos de la señora Blanca Cielo, de quien señaló haber padecido durante años situaciones de violencia

por parte de su excompañero permanente, las cuales continúan en el escenario económico.

1.4.2) La apoderada del señor Luis Gonzalo Arango Bedoya, insistió en su discrepancia frente a los argumentos de la *A quo*, según los cuales los dos créditos a favor de Cotrafa constituyen una obligación personal y a nombre del demandado, pasando por alto que la destinación fue el pago del estudio superior del señor DAVID, uno de los hijos comunes de los excompañeros, mismo que se ha sido cancelado por aquél en cuotas mensuales y por retención en nómina, por montos que ascienden a \$867.611 y \$17.282.701, luego del último pago realizado el 19 de enero de 2023, de acuerdo con la certificación expedida el 24 del mismo mes por dicha Cooperativa; cuando, en calidad de codeudor, fueron asumidos por el mismo, debido a la situación de desempleo e incapacidad económica por parte del citado hijo.

De tal manera, este extremo sedicente criticó la decisión recurrida, porque, en su sentir, con el acervo probatorio quedó ampliamente demostrado que la referida obligación fue asumida por su mandante, como único proveedor, para cubrir una necesidad doméstica básica del hijo común como es el estudio, de lo cual tenía conocimiento toda la familia.

Añadió que a la luz del artículo 1796 del Código Civil, en armonía con el artículo 62 del Decreto 2820 de 1964 y el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, tales créditos deben incluirse como pasivos sociales, ya que fueron destinados a resolver las necesidades del descendiente común y para cubrir algunos gastos del hogar, insiste, con la anuencia y conocimiento de los demás miembros de la familia.

1.5. De lo resuelto frente a la impugnación horizontal formulada por el extremo accionante

La cognoscente mantuvo incólume lo decidió, después de acotar que aunque el polo demandado indicó, primigeniamente, que la deuda con Banagrario era para el pago de la educación del hijo tantas veces aludido, se demostró en todo caso, que ese dinero había cubierto gastos domésticos, como fue una acometida de gas, la construcción de un segundo piso, y otras erogaciones

ordinarias; lo que no hizo su opositora, quien omitió persuadir lo contrario, y dijo desconocer en que se había destinado tal crédito, pero asintió en que si se habían realizado arreglos en la casa.

El recurso de apelación interpuesto por ambos, fue concedido en el efecto devolutivo.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada, y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnaticia

Al descender al *sub exámine* se aprecia que ambos extremos recurrieron la decisión, la parte demandante en busca de la exclusión de un pasivo que fue reconocido, y confirmado tras impugnación horizontal, dentro de la diligencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos; mientras que el polo demandado propende por la inclusión del otro pasivo que fuera descartado como tal por la *A quo* al momento de decidir las objeciones formuladas por los abogados de ambas partes.

De tal suerte que la apelación parcial formulada por la parte gestora contra la decisión del 14 de marzo de 2023 se funda en el desacuerdo por la inclusión de un pasivo relacionado con un crédito a favor del Banco Agrario de Colombia; mientras que la alzada del demandado, se cimienta en la búsqueda de incluir en tal renglón, los créditos a favor de la Cooperativa Cotrafa, ambos asumidos por el señor Luis Gonzalo Arango Bedoya.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental de las objeciones parciales, formuladas a los inventarios y avalúos, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad de los apelantes, corresponde a esta colegiatura establecer si la decisión adoptada por la juez de primer grado, en lo que respecta a las partidas controvertidas en el recurso de alzada, fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

Corresponde entonces a esta instancia judicial precisar si los créditos contraídos por el demandado con el Banco Agrario de Colombia y la Cooperativa Cotrafa constituyen pasivos de la sociedad patrimonial conformada por la señora Blanca Cielo Román García y el señor Arango Bedoya, o si en contravía, son deudas personales de éste.

Para resolver el problema jurídico propuesto, antes de adentrarse al análisis del caso concreto se hace necesario, de una parte, verificar cuáles bienes conforman respecto a la sociedad patrimonial, lo siguiente: (a) El activo, (b) El pasivo, y, (c) Las compensaciones; siendo indispensable tener en cuenta lo reglado por el art. 501 del CGP, preceptiva que rige lo concerniente a los inventarios y avalúos, encontrándose dentro de esta regulación, entre otros, lo atinente a la inclusión y exclusión de pasivos.

De igual manera, es menester memorar, desde ahora, que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso,¹ y en ese orden, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen².

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

¹ Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

² Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

2.3.1. De los Bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial

Sea lo primero señalar, que la sociedad a liquidar en este caso dimana de una unión marital de hecho a partir de la cual se constituye la sociedad patrimonial, así la denominada en la ley 54 de 1990³, distinta ésta a la sociedad conyugal, precisión pertinente por cuanto, si bien ambas sociedades surgen de instituciones a través de las cuales se conforman las familias (unión marital y matrimonio), hay diferencias en la conformación y manejo del patrimonio de las sociedades que en cada una se configura (conyugal y patrimonial).

De ahí que los bienes que estructuran la sociedad **patrimonial** son los adquiridos producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, también la constituyen los réditos, rentas, frutos o el mayor valor que lleguen a producir los bienes propios de cada uno de los compañeros durante la vigencia de la unión marital de hecho⁴.

Por su parte, los bienes que hacen parte de la sociedad **conyugal** integran dos haberes, así: i) el haber absoluto descrito por los activos a que aluden los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C., valga decir, salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales de cada cónyuge y todos lo que adquieran durante la vigencia del vínculo matrimonial y ii) el haber relativo especificado en los numerales 3, 4 y 6 del citado artículo, haber este que está integrado por el dinero y bienes muebles que aporta cada cónyuge al matrimonio y a los bienes que aportan a través de las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, al efectuar un paneo a los activos que conforman la sociedad patrimonial y la conyugal, se aprecia, que la sociedad patrimonial no reconoce a sus socios maritales bienes del haber relativo, el artículo 3º de la ley 54 de 1990 ofrece dicha claridad, ya que todos los bienes anteriores al inicio de la unión marital le corresponden a cada compañero; mientras que todo lo que

³ Ley 54 de 1990 art. 2º "Se presume **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos..."

⁴ Ley 54 de 1990 art. 3º.

produzcan o compren en el interregno de duración de la unión marital le pertenece a ambos ex compañeros por partes iguales.

Es del haber relativo que nacen las recompensas y restituciones, entendiendo que las recompensas se suman a la sociedad conyugal y se restan al cónyuge que las debe; mientras que las restituciones se le abonan al cónyuge al que corresponden y se restan de la sociedad conyugal; por lo tanto, en la sociedad conyugal los bienes del haber relativo implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó, figura esta que no resulta aplicable a la sociedad patrimonial.

Vistas así las cosas, de las normas sustantivas de la sociedad patrimonial, en comparación a las de la sociedad conyugal fluye que, en estricto rigor, en la patrimonial no hay lugar a recompensas, pues en la sociedad que conforman los compañeros permanentes la ley no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto, tal como atrás se trasuntó y dado que, como viene de decirse, todos los bienes que ingresan al patrimonio producto del trabajo y ayuda entre la pareja se dividen en partes iguales, del mismo modo que acontece con los réditos y la valorización de los bienes que no provienen del producto del trabajo mancomunado de los socios maritales, los cuales también se distribuyen entre ellos de manera simétrica; empero sí resulta dable hablar de compensaciones, la que constituye una figura similar a las recompensas, como se indica a continuación.

2.3.2. De Las compensaciones

En mérito de claridad, se repite, en la sociedad patrimonial no existe haber relativo, habida consideración que todo lo que adquieren los compañeros permanentes durante la vigencia del vínculo marital se reparte entre ambos de manera equilibrada, y aquellos bienes propios continúan perteneciendo al socio marital que los aportó, siendo de la sociedad patrimonial la valorización que hayan obtenido durante la existencia de la unión de hecho. Este principio aplica igualmente para los bienes muebles que no fueron adquiridos en el interregno de la vida marital, los cuales deben retornar a su dueño inicial al momento de liquidar la sociedad patrimonial.

Sin embargo, el pasivo social lo componen las obligaciones de la sociedad patrimonial que deben pagarse con el activo de ésta, mismo que está integrado por las deudas de los excompañeros permanentes con terceros y por las deudas sociales que asume la sociedad frente a uno o ambos compañeros permanentes, esto es lo que en la liquidación de la sociedad conyugal se conoce como recompensa.

Por su parte, el pasivo propio está constituido por las obligaciones contraídas para beneficio personal por el socio marital o bien aquellas que éste contrae en favor de un tercero y, por consiguiente, no hacen parte de la sociedad patrimonial.

De tal guisa que, en la compleja conformación del pasivo social, confluyen de un lado, las **deudas personales**, esto es, las que cada socio patrimonial debe cumplir para que no se menoscabe el haber social, y del otro, **las deudas sociales**, tratándose estas de los compromisos económicos que cada uno de dichos socios obtiene y que, sin ser personales, se emplean para el beneficio de la sociedad patrimonial.

2.3.3. Del pago de las deudas sociales

En razón a que en la liquidación de la sociedad patrimonial entre los excompañeros permanentes, el legislador establece la remisión a las normas de la sociedad conyugal, lógicamente en todo lo que no sea incompatible con lo reglado en la materia por la ley 54 de 1990, procede señalar que acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, *“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

La preceptiva en cita conlleva a entender, que las deudas recogidas por cada uno de los compañeros durante la vigencia de la unión marital son personales, y solo por excepción se calificarían de sociales, de donde deviene la

presunción legal que las acreencias contraídas en vigencia de la sociedad, sea conyugal o patrimonial, son personales⁵.

Esta línea interpretativa, se venía manteniendo desde el año 1946, cuando la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349. *“Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer. Estas últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago”*,

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1768-2023, de marzo 1º de 2023, Radicado 11001-02-03-000-2022-04404-00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, ha virado la interpretación del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, empleando un sentido gramatical y sistemático acompasado con las directrices del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 19766, invirtiendo la presunción legal que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante le vigencia del vínculo matrimonial o de los compañeros permanentes,

⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de noviembre 16 de 1953: *“La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues **las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes** lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2º y 4º Ley 28 de 1932)”* (negritas fuera del texto)

⁶ Interpretación en sentido gramatical (art. 27 C. Civil) y hermenéutica sistemática (art. 30 C. Civil)

según el caso, son personales, a señalar que la regla general es el carácter social de la obligación.

Así las cosas, en la actualidad, **la regla general que rige el pasivo de la sociedad patrimonial es que las deudas esencialmente son sociales;** excepcionalmente las deudas son personales, por lo que en este último caso quien pretenda la exclusión de una acreencia del pasivo de la sociedad patrimonial debe acreditar que benefició exclusivamente al otro socio patrimonial o conyugal, según fuere el caso, instalándose la carga de la prueba en quien tenga el interés de demostrar que se trata de una deuda propia, manteniendo incólume o elevado, el haber social⁷.

2.4. Del Análisis del Caso Concreto de cara a lo probado

Descendiendo al plenario, procede memorar que la controversia suscitada frente al inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por las partes, se da respecto de los pasivos denunciados por la apoderada judicial del demandado, consistentes en la obligación N° 725013550054540 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor Luis Gonzalo Arango Bedoya, por la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$5.466.244), y el crédito a favor de Cotrafa, asumido por éste en calidad de codeudor, luego de que el deudor directo, Juan David Arango Román-descendiente común, incumpliera el compromiso de pagar una suma de ochocientos sesenta y siete mil seiscientos once pesos (\$867.611), y otra, de diecisiete millones doscientos ochenta y dos mil setecientos un pesos (\$17.282.701).

En cuanto al crédito a favor del Banagrario, la Juez de primer grado discurrió que se trataba de una deuda social, por cuanto encontró establecido que el demandado invirtió ese dinero en el mantenimiento del inmueble denunciado

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC1768-2023 "La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de 'probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que de ellas persigue' (artículo 167 ejusdem), esto es que lo (sic) obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)"

como activo; pues, según el dicho de la señora Blanca Cielo Román García, las obras realizadas en la casa, la pintura e instalación del gas se hicieron durante la vigencia de la unión marital y era él quien cubría los gastos del hogar. Y en relación con el crédito contraído en Cotrafa, la judex señaló que se trata de un pasivo propio del señor Juan David Arango Román, en tanto no fue destinado en favor de la sociedad patrimonial, pues si bien el demandado firmó como codeudor, fue dispuesto por el señor JUAN DAVID, hijo común de los excompañeros, para la adquisición de un dron, una cámara y dos lentes.

De tal modo, el apoderado de la parte actora refuta la inclusión de esos pasivos, por no haberse aportado título valor y porque trata de obligaciones personales del demandado Arango Bedoya; aunado a que la obligación contraída con el Banco Agrario nada tuvo que ver con el estudio de los hijos comunes, pero de manera amañada, la mandataria judicial del llamado a resistir pretende hacer ver que fue utilizada para las mejoras de la vivienda, motivo por el que insiste en que sean excluidos ambos pasivos, argumentando que estos tuvieron no destinación social.

Pues bien, en procura de resolver la alzada, dable es señalar que en lo concerniente a los pasivos el inciso tercero, numeral 1° del artículo 501 del CGP⁸ señala "***En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido***" (Negrillas ex profesas).

Bajo esta premisa, la omisión de dicho título ejecutivo sirve de sustento al recurrente apoderado de la parte activa para objetar los pasivos denunciados por la contraparte.

⁸ *Aplicable a este asunto por remisión expresa del inciso 5 del artículo 523 ibidem.*

Ahora bien, procede señalar que, del examen de los medios confirmatorios adosados al proceso, se puede apreciar que los pasivos cuya inclusión reclama el extremo accionado no están soportados por títulos valores, ni tampoco fueron acogidos por la contraparte, quien, contrariamente a ello, procedió a su objeción, por considerar que no son de carácter social, razón esta que necesariamente conllevaba a imprimir el trámite correspondiente a las objeciones formuladas.

Sobre el particular, procede empezar por señalar lo siguiente:

En lo concerniente al pasivo a favor de Cotrafa, se avizora en el dossier que obra comprobante expedido por dicha Cooperativa el 19 de enero de 2023 sobre el pago del crédito de libre inversión No. 0331, con un saldo de \$867.611, y el Estado de Cuenta al 21 de diciembre de 2022, del crédito de libre inversión N° 0533000001955 con una deuda total a esa fecha de \$17'282.701 (hojas 4 y 5, archivo "*32EscritoInvnetariosDemandado.pdf*").

También se observa la constancia expedida por el Gerente General de la Cooperativa Financiera Cotrafa, indicando que el señor ARANGO BEDOYA figura como codeudor, y el señor David Arango Román, reporta la calidad de deudor del citado crédito otorgado el 20 de junio de 2018, el cual se encuentra en cobro jurídico, con un saldo para la data reseñada de \$17'282.701 (archivo "*45 CertificacionesCreditoCotrafa-CotizacionArquitecto.pdf*").

De igual forma, milita certificación del Banco Agrario de Colombia sobre la obligación N° 725013550054540 a nombre del demandado Arango Bedoya, con un saldo adeudado de 5.466.244 (hoja 6 archivo "*32EscritoInvnetariosDemandado.pdf*") y el oficio N° 061 del 2 de marzo de 2021 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro (Antioquia) a "MICROPLAST S.A.S., comunicándole el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado Luis Gonzalo Arango Bedoya por los servicios prestados en esa empresa, decretado dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra éste y de David Arango Román, por la Cooperativa Financiera Cotrafa, radicado 056074089001 2021 00072 00 (Archivo "*37 MemorialComunicaciónCootrafa.pdf*").

Tales soportes documentales, si bien no cumplen los presupuestos necesarios para considerarse títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del CGP, son medios de convicción suficientes para constatar la existencia de las obligaciones crediticias objeto de réplica, que es en últimas el fin perseguido a través de la exigencia prevista en el citado canon procesal, toda vez que sería impropio utilizar este escenario para entrar a discutir la existencia o no de los créditos que conforman el pasivo denunciado, que en este caso está plenamente demostrado.

Es, por tanto, que pasar por alto dichas pruebas se traduciría en un exceso ritual manifiesto, al supeditar el cumplimiento de tal requisito con apego estricto a la literalidad de la norma procesal, más aún cuando, pese a invocarse por el objetante la falta del título valor, la existencia de los préstamos en mención no fue discutida.

Superada, entonces, la refutación en torno a la previsión 501 del CGP, es del caso abordar el análisis en cuanto a la destinación que tuvieron los dineros obtenidos por el demandado a través de las obligaciones en mención. Lo anterior, no sin antes traer a colación el pronunciamiento emitido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, atinente a los pasivos de las sociedades conyugales o patrimoniales, donde se precisó lo siguiente:

“El artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable en la liquidación de sociedad patrimonial o conyugal por remisión del canon 523 Ib., precisa que «[l]a objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

“En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

“La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).”⁹

De lo expuesto, aflora que, en el caso que ocupa la atención de esta Magistratura, en principio es dable presumir el carácter social de los citados créditos presentados por el demandado Arango Bedoya al haber sido contraídos durante la vigencia de la unión marital de hecho integrada por los aquí contrincantes. Por tanto, recaía en la parte demandante, quien pretendía su exclusión del inventario y avalúo de bienes, demostrar que no fue tal el carácter o uso de los mismos.

Pues bien, la exclusión de los créditos a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa por valor de \$867.611 y \$17'282.701, se discute por su contradictora, en primer término, porque este último fue un empréstito realmente contraído por el señor David Arango Román, quien asumió su pago desde su calidad de deudor, figurando el demandado Luis Gonzalo Arango Bedoya, como deudor; y en segundo lugar, por tratarse de pasivos personales del ex socio marital, igual que acontece con la acreencia reportada del Banco Agrario de Colombia.

La palabra “codeudor” alude a la pluralidad de deudores en una obligación; a cuya responsabilidad se refiere el artículo 1568 del C.C., al consagrar:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”.

“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores

⁹ Sentencia CST1768. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley”.

En este sentido, por disposición del artículo 825 del Código de Comercio, en materia de negocios mercantiles, como el que reviste la obligación en comento, por haber sido celebrada con una entidad financiera, es pertinente precisar que, *“cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente”*. Ello, entonces, permite entender que la obligación con la Cooperativa Cotrafa surgida de la falta de pago o incumplimiento del deudor directo David Arango Román, hace que la misma se tradujera en que aquí demandado, en su calidad de codeudor, fuera llamado a responder por la totalidad de la deuda, circunstancia esta que explica que el proceso ejecutivo singular se haya adelantado en su contra y que en el mismo fuera decretada la medida de embargo al salario que percibe.

Efectuada la anterior precisión, se hace procedente adentrarse a la controversia objeto de esta decisión, la cual gravita en establecer la destinación dada a los dineros obtenidos con los créditos denunciados como pasivos de la sociedad patrimonial, se recibió la prueba oral, a continuación:

-Interrogatorio de parte absuelto por la demandante **BLANCA CIELO ROMÁN GARCÍA**, quien dio a conocer que existen dos hijos comunes de la unión marital, que en otrora conformó con el demandado. Ellos son Santiago de veintiocho años de edad y David Arango Román, quien cumpliría veintisiete años de edad el 27 de mayo, los que habitan la misma casa con el progenitor y ella, pues a pesar de estar disuelto el vínculo y al maltrato que recibe del demandado y los descendientes en mención, la aquí interrogada decidió quedarse allí hasta que todo esto termine.

Relató que el hijo mayor trabaja en un taller de bicicletas y David no trabaja hace tres años porque se dedicó a estafar las personas y toda clase de cosas que han llevado a que esté involucrado en muchos problemas; aunque antes trabajó en la Alcaldía de El Retiro, tomando las fotos al Alcalde. Dijo que su hijo DAVID estudió en Medellín en el Politécnico Jaime Isaza Cadavid cinco

semestres, y el estudio se costeó con las cesantías de su progenitor, porque cada que terminaba semestre, éste les traía un recibo que daban en esa institución para que el papá reclamara un cheque por ese valor en la empresa donde laboraba y cuando el padre traía ese cheque, era la misma accionante la que iba y lo consignaba. Añadió que para el estudio de DAVID nunca se hizo préstamos, lo sabe porque ella siempre ha estado en la casa y ha sido testigo de lo que ha pasado.

Sobre los certificados de crédito de Cotrafa, expresó que tal préstamo fue tomado por el señor DAVID, para comprar un dron, dos cámaras, y no recuerda lo demás, y que el papá lo paga porque es el codeudor; entonces, como DAVID no está trabajando y no pagó, Cotrafa demandó al señor Luis Gonzalo.

Además, puso de manifiesto que no se explica ¿por qué le están atribuyendo a ella el crédito de su hijo DAVID que fue como de diecisiete millones de pesos y el del señor Gonzalo?; puesto que para el estudio de DAVID nunca se hizo un préstamo, acotando que tal préstamo fue del año 2018, cuando en ese año su hijo DAVID ya no estaba estudiando.

Al ser indagada sobre el crédito a favor del Banco Agrario que fue contraído por el demandado, exteriorizó que no sabe con qué fin lo hizo, porque en la casa no hizo nada con el mismo, que en todo caso tal préstamo no fue para el estudio de DAVID, que ese crédito se hizo en junio de 2018, lo mismo que el de DAVID.

Afirmó que el sustento de la casa lo llevaba el excompañero con lo que él devengaba de su trabajo, pero que todo era un problema y cuando Santiago empezó a trabajar le colaboraba con los servicios públicos y DAVID le alcanzó a ayudar un poquito; pero que ella recibía golpes por una bolsa de arroz y sus hijos son muy groseros, DAVID le daba patadas y Santiago le dijo que "*no quedaba buena, sino picada*".

Declaró que Santiago va a cumplir tres años trabajando en el taller de bicicletas, antes trabajaba en Llanogrande, que hizo una técnica de año y medio en Rionegro, la empezó en el 2012 porque terminó bachillerato en el

2011. Explicó que no sabe que destinación se dio al crédito del Banco Agrario porque a la casa no le ha hecho nada, el primer piso está como se hizo; en el segundo piso se hicieron unas divisiones que están en obra negra y no se le ha hecho más nada; que no recuerda cuando fue que el señor DAVID le instaló el gas a la casa, pero no lo hizo con ese crédito.

Indicó que el demandado lleva más de veintiocho años en la empresa y ha reclamado cesantías a las que ella también tiene derecho.

Agregó que la instalación de gas costó uno o dos millones de pesos, y la pagó el señor Gonzalo; que a la casa no se le han hecho obras de mantenimiento; y la división del segundo piso no recuerda cuando la hicieron; para entonces no estaban separados, que se separaron legalmente en el 2021 y no recuerda cuando se dio la separación de hecho.

El señor **LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA** declaró que tiene dos hijos, Santiago y DAVID de veintiocho y veintisiete años, respectivamente, quienes viven con él; Santiago trabaja en un taller de bicicletas y DAVID no labora hace por ahí tres años, trabaja en lo que resulte, antes laboró en la Alcaldía cuatro años, dos administraciones seguidas; cuando Santiago terminó bachillerato hizo una técnica en el 2012 y DAVID en el Politécnico en la ciudad de Medellín en el año 2013 o 2014 más o menos, también estudió en la Universidad Nacional a Distancia impresión de cámara, audiovisual y manejo de dron, como cinco semestres en el 2013, 2014, 2015 y 2016; que en el Politécnico no lo terminó sino que pasó a perfeccionarse más en la Universidad Nacional a Distancia, época que él trabajaba en la Alcaldía de El Retiro para poderse ayudar.

Explicó que DAVID obtuvo el crédito en Cotrafa para comprarse una cámara y un dron porque él estudiaba y se compraba esas cosas y también se ayudaba para pagar parte de la Universidad; que ese crédito fue en el 2017 o 2018 o algo así, no recuerda exactamente.

En cuanto al préstamo efectuado por el convocado en el Banco Agrario dijo que lo hizo por medio de la empresa como en el 2016-2017 y como las cesantías eran muy pocas, lo hizo para ayudarle a David con los pasajes; que

en la empresa daban un subsidio y el accionado también se lo entregaba a David para que se lograra sostener, que las cesantías eran muy pocas y le ayudaba a pagar el semestre a DAVID; que en el Politécnico pagaba un millón trescientos mil o un millón cuatrocientos mil pesos; y en la Universidad Nacional ya algo más de dos millones de pesos.

Explicó que cuando él retiraba las cesantías no le entregaban cheques, sino que lo pagaban directamente a la Universidad; que DAVID trabajaba y ganaba poco, entonces el aquí absolvente le tenía que ayudar económicamente porque laboraba medio tiempo, ya que tenía que estudiar.

Reiteró que fue a través de la empresa Microplast que obtuvo el crédito con el Banco Agrario y se lo descontaron por nómina y también hizo trabajos en la casa como la pintura, para lo que tuvo que pagar el maestro de obra, instalar el gas, y todo es costosísimo, que con esa plata hizo maravillas; recuerda que el crédito fueron como veinte millones de pesos y los invirtió arreglando la casa, no la gastó toda, sino que iba sacando hasta que consumió la totalidad del dinero; que ayudaba a su hijo DAVID con ese crédito que fue tomado como en el 2016 o 2017 por cuatro años.

Declaró que para la fecha en que su hijo DAVID estudiaba en el Politécnico, este último estaba laborando en la Alcaldía, pero a ratos porque tenía que estudiar; que en la Universidad Nacional estudió hasta un año antes de la pandemia porque ya empezó esta y no volvió; que se pagaba en el Politécnico y también en la Universidad Nacional. Aclaró que las cesantías eran muy pocas, en el Politécnico pagaba un millón doscientos mil pesos, un millón trescientos mil o un millón quinientos mil pesos, y en la empresa donde laboraba el absolvente le daban un subsidio que es diferente a pagar la Universidad.

Dijo que no reportó las cesantías en los inventarios y avalúos ya que las utilizaba para el estudio de su hijo, y eran muy pocas y por eso hacía esos préstamos, que cada año le pagan lo que gana en un mes, en ese tiempo eran dos millones y pico y él lo retiraba todo; que no tiene cesantías, lo cual pueden averiguar en el fondo, además que son pocas, y que eso lo utilizó para el estudio de sus hijos y lo de la casa.

JUAN DAVID ARANGO ROMÁN, quien dijo ser hijo de la señora Blanca Cielo y el señor Luis Gonzalo, nacido en 1996, estudió hasta el quinto semestre en el Politécnico Jaime Isaza y homologó materias para pasar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAT, tres semestres más de producción audiovisual, que es productor audiovisual.

Expresó que se graduó en el 2013 y en el 2014 a mitad año inició en Politécnico hasta el 2017 y luego pasó a la UNAT en la cual estudió hasta mitad del año 2019 en junio y en el 2020 empezó la pandemia y decidió no seguir estudiando; pues pensó que le iba mejor por fuera porque tenía la capacidad de laborar; durante esa época trabajaba en la Alcaldía de El Retiro medio tiempo, desde el 1º de agosto de 2014 hasta 31 diciembre de 2019 y en el 2022 trabajó medio año, y el otro tiempo se dedicaba a estudiar.

Relató el deponente que él solo se pagaba los pasajes porque el estudio se lo pagaba el papá con las cesantías, que cada semestre el aquí declarante le pasaba el recibo al papá y éste con las cesantías los pagaba y en ambas universidades reposan dichos recibos.

Dio cuenta que hizo un préstamo en Cotrafa para comprarse un dron, dos cámaras y los lentes para las mismas, que el codeudor fue su padre, quien le colaboró. Dijo que las cesantías alcanzaban para pagar el semestre y cuando el decidía avanzar él pagaba dos materias, pero todos los semestres del estudio se los pagó el papá; recuerda que los últimos semestres en la Universidad eran alrededor de novecientos mil pesos y un millón trescientos mil pesos, porque se cobraba por crédito.

Aclaró que su progenitora dijo que le daba mucha tristeza su tema personal y al ser inquirido si había presenciado la declaración de su progenitora, explicó que ella lo advirtió en la casa, que hace veinticinco días le preguntó qué hacía con el dinero de la Universidad y que ella lo iba a decir en la audiencia que él estafaba a la gente; pero, dijo el testigo, este no es el escenario para esos temas y que lo demuestre con pruebas.

En cuanto al crédito de Cotrafa en el que el demandado era su codeudor, el testificante expuso que el 31 de diciembre de 2019 se quedó sin empleo por cambio de administración municipal; en el 2020 inició el tema de la pandemia que duró año y medio, no consiguió trabajo y las entradas eran mínimas por la situación que se vivía y en el año 2022 consiguió trabajo pero fue mínimo para sus cosas personales, pero realmente el papá se hizo cargo del crédito al verlo sin trabajo y al ver que lo embargaron y todos en la casa tienen conocimiento de ese crédito y están unidos en dificultades; que por alguna situación es que la señora Blanca se fue en su contra porque el papa le pagó el crédito, y al día de hoy no tiene una opción laboral y no está trabajando.

Al respecto, expresó que todos en la familia tenían conocimiento para que se hizo el crédito, acotando además que durante muchos días, mientras él tuvo trabajo, fue él personalmente (refiere a sí mismo el deponente) quien asumió el pago por deducción de nómina hasta diciembre de 2019 cuando ya perdió el empleo; pero después de eso todos tenían conocimiento que su padre era quien iba a asumir el pago de dicho crédito, dado que su papá ha sido la persona que lo ha ayudado por voluntad de todos.

En cuanto al crédito que tiene su progenitor en el Banco Agrario, dijo *“acá se están diciendo cosas que son como nuevas, todos tenían conocimiento en la casa de lo que hacía mi papá, de los créditos que se hicieron, de estos está el segundo piso construido en obra negra que cree que le falta como el 30% para terminarlo y otras adecuaciones en la casa como la pintura y demás, luces y no está en la ruina como se dice, que se está cayendo”*. Advertido de lo dicho por su padre, dijo que fue para la casa para adecuaciones de la casa y también le dio para avanzar en la universidad.

Asimismo, al ser indagado por el apoderado de la demandante, si el crédito que tuvo en Cotrafa se utilizó para estudio, para los drones para cámara y para los lentes, respondió que sí se pagó un valor de matrícula, entre novecientos mil y un millón doscientos mil pesos, dependiendo del número de créditos o materias que cogía en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAT y en el Politécnico Jaime Isaza Cadavid.

Cuestionado por el despacho sobre su respuesta anterior en el sentido de que el préstamo lo hizo para comprarse cámaras y ahora dice que el dinero fue para matrícula, el interrogado pasó a explicar que durante la universidad de 2017 a 2019 salían vacacionales para avanzar y en ese momento accedió a ese crédito, agregando que puede constatar que pagó esos cursos adicionales para avanzar y lo aprovechó en dos semestres y avanzó hasta seis semestres, y le quedan para avanzar tres semestres y se puede graduar, gracias a ese crédito que contrajo en su nombre y que con ese crédito también compró la cámara, el dron y los lentes de las cámaras.

Pues bien, al adentrarse al análisis del acervo probatorio, advierte este Tribunal que el mismo es verdaderamente exiguo, si se tiene en cuenta que en lo que corresponde a las partes demandante y demandada, sólo podrá tenerse como confesión las manifestaciones sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas que afecten sus propios intereses, según lo dispuesto en el artículo 191 del CGP; y en cuanto al declarante David Arango Román, quien es hijo común de los aquí contrincantes, en el dossier refulge que el mismo escuchó la versión rendida por sus progenitores, pasando por alto lo previsto en el artículo 220 *ibidem*, que prohíbe a los testigos escuchar las declaraciones de quienes les precedan; de manera que esa circunstancia le resta credibilidad a su dicho.

Ahora bien, en las absoluciones vertidas por ambas partes, se indicó que para cancelar los semestres de la carrera adelantada por el mencionado hijo, el demandado retiraba las cesantías a las que tenía derecho en la empresa donde laboraba, agregando que, como éstas no alcanzaban a cubrir tal emolumento, pues el valor de los semestres oscilaba entre novecientos mil pesos y un millón doscientos mil pesos, también se destinó parte de los dineros de los empréstitos replicados para el pago de los mismos.

De lo antedicho, se tiene que lo manifestado por el señor LUIS GONZALO no puede entenderse como una confesión, en tanto redundaba en interés propio en lo que concierne a este litigio; pero, en cambio, sí constituye en este caso una confesión de parte la afirmación de la señora BLANCA CIELO en el sentido de que su excompañero permanente era el único aportante económico del

hogar; y en adición, que con el crédito obtenido en Cotrafa se adquirió un dron y una cámara y dos lentes.

Puntualizado lo anterior, es claro que las prestaciones financieras denunciadas por el demandado a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa no estaban llamadas a ser incluidas en el pasivo social, porque el interesado omitió esclarecer que el crédito que adoptó como propio, tuvo incidencia alguna en el vínculo patrimonial; y en lo atinente a la deuda con el Banco Agrario de Colombia, cuya prueba se encuentra adosada al expediente digital en las hojas 4 a 6 del archivo "32EscritoInvnetariosDemandado.pdf" y en el archivo "45 CertificacionesCreditoCotrafa-CotizacionArquitecto.pdf", se advierte que lo objetado por la gestora en ese norte, también carece de pilar probatorio, puesto que no logró derruir la regla general que rige los pasivos de la sociedad, para así endilgarle un carácter de propio o individual a dicho emolumento.

Así las cosas, era del caso declarar fundada la objeción propuesta frente a la deuda existente con COTRAFA, como bien lo resolvió la judex al excluir ésta del inventario de pasivos denunciado por el convocado, por lo que la decisión en este sentido está llamada a ser confirmada, habida cuenta que resulta ilógico que una prestación sin incidencia en la unión patrimonial, adoptada, como garante, por unos de los ex compañeros, para la compra de unos dispositivos audiovisuales de una persona que no hace parte de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros y del que el demandado fungió como codeudor, acotando aquí que el solo hecho de que el destinatario de los recursos fuera un descendiente no justifica de manera alguna que tal pasivo sea catalogado como social, ni menos aún la mera afirmación del accionado en el sentido que se trata de un pasivo social resulta suficiente para atribuirle tal carácter a dicho empréstito del que el accionado fue codeudor en Cotrafa, máxime cuando no se acreditó ni por asomo que tales dineros fueron utilizados para satisfacer necesidades del hogar.

Y se arriba a tal conclusión, por cuanto según los testimonios y probanzas adosadas al plenario, se logró establecer que el señor DAVID ARANGO cursó sus estudios hasta junio de 2019 y el crédito en comento lo contrajo el precitado David en el año 2018, a la par que se demostró que sus

requerimientos académicos eran cubiertos con las cesantías del progenitor, e igualmente se adujo tanto por el demandado como por el testificante David Arango que los dineros provenientes de un empréstito de Banagrario, por un monto considerable de \$20'000.000 que el mismo tenía, entre otros, los mismos fines educativos; de donde surgen inconsistencias que impiden entender cómo el pago de dos semestres universitarios que ascienden, según tales dichos, a la suma de dos millones de pesos, hiciera imperativo acudir a otros tres fondos, es decir, a las cesantías, y a dichas financiaciones, especialmente a la tocante a Cotrafa; más aún cuando el beneficiado también estaba trabajando.

Y más allá de lo esbozado, cobra mayor trascendencia que la única declaración homogénea, es que el dinero producto del préstamo recibido de la cooperativa en cita, lo utilizó DAVID ARANGO para la compra de una cámara, un dron y dos lentes, dispositivos que desde su convicción económica, se comprometió a pagar mediante financiación cuando estaba laborando para la alcaldía municipal de El Retiro y que la consecución de tales implementos exceden la esfera de las necesidades ordinarias de establecimiento y educación de tal hijo; pues son elementos audiovisuales, cuya funcionalidad y valor monetario concitan para su consecución una inexorable autonomía crematística, que no puede ser trasladada a los padres; máxime si el crédito no fue asumido directamente por ellos, y teniéndose en cuenta que así lo respalda el beneficiado, quien únicamente agradece al progenitor, por ser la persona que le ayuda y no la que ha salido a decir cosas suyas (Minuto 1:10:35) y, por tanto, refulge indubitado que no hay razón fáctica ni legal alguna para catalogar como pasivo social un empréstito respecto del que el aquí accionado se obligó voluntariamente como codeudor y en tal calidad fue llamado a responder civilmente.

Ahora bien, contrariamente a lo anterior, en perspectiva al pasivo contraído por Luis Gonzalo Arango con el Banco Agrario, de un saldo insoluto de \$5'466.244, correspondía, como lo hizo la juzgadora de instancia, declarar infundada la objeción presentada por la promotora de la *litis*, quien no allegó ningún medio persuasivo para acreditar que tales recursos hubieran sido orientados a satisfacer intereses individuales, razón suficiente para considerar

que no fue derruida la presunción genérica que muestra en las obligaciones asumidas en vigencia del enlace marital, una índole social.

De otro lado, aunque la accionante, tal y como lo expresó en su disenso, haya negado que esta particular prestación haya sido servido para realizar las mejoras en la casa, y cuestione que este tópico se haya planteado en el interrogatorio, cuando lo esperado era que se le preguntara por su utilización para solventar los requerimientos académicos del mencionado hijo de nombre David; lo cierto es, que en sus manifestaciones, desmintió esta última temática de los fines académicos, y también, reconoció que en vigencia del enlace patrimonial se ejecutaron unas obras en la morada familiar, sin que hubiere recordado la fecha exacta de las mismas, ni el fin que tuvo el dinero; asimismo expresó que el poco sustento que se aportaba a la manutención del hogar, lo proveía su ex compañero, bajo ignominias y humillaciones, relato del que no es posible inferir una contundencia que relieve en el presupuesto desembolsado por Banagrario un desenlace individual excluible del pasivo social, o una vulneración a las garantías procesales de la deponente por habersele interrogado sobre un asunto ajeno al inicialmente planteado, ya que la accionante, al absolver el interrogatorio, como quedó visto, no solo negó las mejoras a la casa, sino también el asunto que esperaba atender, esto es, que el préstamo en cuestión se usó para cubrir la educación del descendiente; lo que desvirtúa la trasgresión de prerrogativa alguna en este sentido, y dilucida, que aun cuando las preguntas circundaran únicamente el tema académico, la declaración de la actora tampoco logró alcanzar buen puerto para sus pretensiones, al punto que aceptó su desconocimiento acerca del cauce que tomó el dinero.

En ese estado de cosas, dicha incertidumbre reconocida por la impulsora es la que conlleva a discernir, siguiendo la regla general expuestas en líneas precedentes, que el pasivo social ha de soportar tal acreencia bancaria, primero, porque no se allegó probanza alguna que permitiera excluirla; y en segundo lugar, por cuanto el señor LUIS GONZALO, ya había saldado mediante sus aportes económicos a la vida en comunidad, la mayor parte esta deuda, la cual fue asumida por un quantum estimado de \$20'000.000, y muestra un monto insoluto de \$5'466.244; lo que pone en evidencia que el compromiso financiero y el pago voluntario de gran porcentaje del mismo,

fueron trazados al interior de la sociedad patrimonial, y en efecto, que lo pertinente sean mantener el tamiz social de dichas obligaciones, pues las discrepancias elevadas sobre el particular, se itera, carecen de fuerza demostrativa.

Por último, se hace imperativo connotar que pese a los lamentables ultrajes a que alude la impugnación de la precursora, en el presente asunto es improcedente aplicar una protección desde la perspectiva de género precisada en la providencia inter partes STC 12233-2022, evocada por el mandatario de la recurrente, puesto que, en este caso, la notoria diferencia económica entre los ex compañeros, no tiene un nexo con la causa jurídica que aquí se discute, en tanto que, en el proceso declarativo precedente a éste liquidatorio, esa asimetría monetaria fue intrascendente para el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de la vida en comunidad.

En conclusión, como reflejo de lo analizado, se confirmará la decisión de instancia, y en ese orden, se mantendrá la determinación de declarar infundadas las objeciones frente a la inclusión en el pasivo social de la obligación que adoptó como codeudor el señor Luis Gonzalo Arango Bedoya con la Cooperativa Cotrafa; y la exclusión de dicho rubro en lo concerniente a la prestación contraída por aquel con el Banco Agrario de Colombia, al ser ésta una deuda configurada en vigencia de la sociedad patrimonial que debe integrar los inventarios y avalúos.

Finalmente, en armonía con el numeral 8° del art. 365 CGP, no hay lugar a condena en costas, por no haber mérito para las mismas, en razón a que ninguna de las apelaciones triunfó

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO. - No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

TERCERO. - COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos previstos por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO. - DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f947c76272ed0b679f80d733a399a3c0beb317873dd9a6518dcea8e4e8d600ec**

Documento generado en 20/06/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Divisorio
Demandante: Beatriz Elena Quiroz Flórez
Demandado: Lilia del Socorro Flórez Higuita y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05837 31 03 001 2015 00891 02

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ebd63ff1965f45d0a61f1ddf018cd8954f0d17179f0d6cb39a463ddead090f**

Documento generado en 20/06/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 024
Demandante	: Miriam Passariello Carril
Demandado	: Richard Brandt Soriano
Radicado	: 05376318400120160044304
Consecutivo Sría.	: 931-2020
Radicado Interno	: 233-2020

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Miriam Passariello Carril frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja en el proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución instaurado por la apelante contra Richard Brandt Soriano.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“1. Que se declare que entre los señores Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano, existió una unión marital de hecho, desde el día 14 de febrero de 2014 hasta el 17 de abril de 2016. 2. Como consecuencia de los anterior se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano, la cual se inició el día 14 de febrero de 2014 y perduró hasta el 17 de abril de 2016. 3. Que se declare la disolución de la sociedad patrimonial existente entre Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano. 4. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano. 5. Que se ordene la residencia separada debiendo el señor Richard Brandt Soriano, desalojar la casa común para garantizar la vivienda y

demás servicios básicos a la señora Miriam Passariello Carril e hijo. 6. Que se declare culpable al señor Richard Brandt Soriano y que por tanto se condene a pagar alimentos a favor de la compañera inocente, la señora Miriam Passariello Carril, para su congrua subsistencia. 7. Que se fije una cuota alimentaria por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, a favor del menor Richard Brandt Passariello, cuota que está acorde con las capacidades del alimentante y con las necesidades del alimentado, los cuales serán cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N° 61129852436 de Bancolombia, a nombre de la demandante señora Miriam Passariello Carril. 8. Que en el evento de que el señor Richard Brandt Soriano llegare a ocultar bienes sociales, se le imponga la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil para que sean restituidos doblados a la misma. 9. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al demandado, por haber dado lugar a la terminación de la unión marital de hecho. 10. Dejar bajo el cuidado y tenencia de la madre Miriam Passariello Carril al menor Richard Brandt Passariello. 11. Ordenar a señor Richard Brandt Soriano otorgar permiso en favor de su hijo menor Richard Brandt Passariello para residir en Venezuela y para salir de ese país a cualquier destino internacional, al igual que otorgar amplias facultades a la señora Miriam Passariello para ejercer todo cuanto fuere legal y necesario para cualquier trámite público y privado en el país donde resida en favor del hijo menor Richard Brandt Passariello, nacido en Medellín, el 26 de diciembre de 2014”.

(Archivo 001, págs. 7 a 8).

ANTECEDENTES

La libelista expuso los siguientes:

1. Contrajo matrimonio civil con Richard Brandt Soriano el 14 de febrero de 2014 en el municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado de Anzoátegui, Venezuela. Ambos tienen nacionalidad venezolana, y constituyeron su lugar de residencia en El Retiro, Antioquia, conservado hasta abril de 2016. La relación se caracterizó por la voluntad de convivencia y su permanencia, entendida por el ordenamiento como una unión marital de hecho. Del anotado lazo nació Richard Brandt Passariello, el 26 de diciembre de 2014 en Medellín, Colombia.

2. En abril de 2016, el demandado le exigió retornar a Venezuela con su hijo, y pasada una semana de su regreso, el comportamiento de este cambió, molestándose por cualquier cosa, por su tono de voz, la forma como hablaba, entre otros, extendiendo dicho trato al menor de edad, a quien agredió verbalmente.

3. El padre le dio permiso a su hijo para salir del país “*indefinido o sea sin retorno*”.

4. Durante toda la relación, Richard Brandt Soriano se caracterizó por ser una persona desordenada emocionalmente; debido a constantes ataques de ira, no le hablaba, o en ocasiones hasta quería golpearla, debiendo esconderse en su cuarto o salir de la casa.

5. Richard Brandt Soriano recibió en la casa que en su oportunidad fue el domicilio conyugal a Rocío Yépez Chan y su hijo Ricardo, de casi 2 años de edad, de quien el demandado hizo público que es hijo suyo, matriculándolo en la guardería Cascanueces. Esa relación data del año 2013, y se hizo pública, en la medida en que varias personas los vieron juntos en paseos que hicieron a Guatapé, Llano Grande, El Retiro, Medellín, y otros.

6. Del 17 de abril de 2016 a la fecha, el enjuiciado no se ha preocupado en saber a dónde llegaron ni cómo vive la actora con su hijo, a sabiendas de la situación que afecta la economía de Venezuela.

7. Lo referido, sumado a la necesidad de adquirir pañales y la leche para su hijo en el extranjero, debido a la escasez de estos productos en la Nación hermana, gastando en dólares, de lo cual el demandado no se ha dado ni por enterado.

8. Richard Brandt Soriano ha incumplido con sus deberes como padre, ya que la cuota alimentaria de \$500.000 que se autoimpuso no satisface el grueso de las necesidades de su hijo Richard Brandt Passariello, como tampoco su deber moral para con éste.

9. En la actualidad reside con su hijo menor en la casa de su madre, con quien duerme en la misma cama ya que no tiene casa, ni carro ni trabajo.

10. Richard Brandt Soriano ha faltado gravemente como compañero y como padre, afectando la unidad familiar con su infidelidad, tratándola a ella y a su hijo de manera cruel, dando lugar la separación, de lo cual es culpable y por lo cual deberá ser sancionado.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 9 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja admitió la demanda y ordenó notificar a Richard Brandt Soriano.

2. El demandado se enteró personalmente de la demanda el 4 de mayo de 2017¹.

3. Por conducto de apoderado judicial, asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció, así:

- Es cierto que contrajo matrimonio en Venezuela con Miriam Passariello Carril; lo que no es cierto es que se hubiesen asentado, inmediatamente después

¹ Archivo 001, folio 161 expediente digital.

de dichas nupcias en El Retiro, ya que arribó a Colombia el 9 de marzo de 2014 y la actora 4 meses después, esto es, el 7 de julio de 2014.

- Tampoco es cierto que la pareja hubiese decidido continuar con su matrimonio en esta Nación, ya que la actora nunca se alejó de su domicilio en Venezuela, donde residen los 2 hijos de su matrimonio anterior, razón por la cual no se produjo la referida unión en Colombia; se trató por el contrario de una extensión de las relaciones matrimoniales en este país.

- En efecto, se separaron en abril de 2016; al respecto agregó que por no tratarse de un proceso de divorcio no hay culpables de la ruptura.

- Destacó que las diferentes figuras a las que aludió la actora, simultáneamente, a saber, matrimonio civil y unión marital de hecho, impiden el surgimiento de ésta última.

- No es cierto que la hubiese expulsado de la casa.

- Aceptó haber sostenido una relación simultánea con Rocío Yépez Chan, con quien tuvo un hijo; indicó que dicha infidelidad no es objeto de este proceso, amén de ser causal de divorcio en Venezuela, donde se celebró el matrimonio.

- Con todo, la referida infidelidad da al traste con el elemento de la singularidad necesario para la prosperidad de la figura rogada.

- De los alimentos que se reclaman indicó que no ameritan pronunciamiento alguno, ya es un tema que se deben analizar en proceso aparte.

- No le cabe duda del comportamiento ejemplar de la demandante, durante los 2 años de matrimonio.

- No hubo unión estable; ya que vivió a miles de kilómetros de la frontera con Brasil y luego en Colombia, debido a compromisos laborales, sumado a la citada unión paralela que indicó sostuvo con la madre de su hijo extramatrimonial.

3.2. Frente a las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas.

3.3 Como excepciones de mérito invocó: *“matrimonio entre las partes, relación paralela a la relación con la demandante, comunidad de vida no permanente, tiempo inferior a 2 años hace que no surja la sociedad patrimonial, bienes del demandado en Colombia pueden ser sujeto de medidas cautelares en proceso de divorcio desde Venezuela, ausencia de los requisitos de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de conformidad con la Ley 54*

de 1990 y culpabilidad de los compañeros permanentes no está regulada en la ley”.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en audiencia del 15 de octubre de 2020 se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, providencia en la que la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada ‘MATRIMONIO ENTRE LAS PARTES’. SEGUNDO: desestimar las pretensiones de la parte demandante. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. CUARTO: condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 5 SMLMV”.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Como sustento de la anterior determinación, la *a-quo*, en síntesis, razonó:

- La unión marital de hecho ha sido considerada como una forma de constituir familia, ampara por el ordenamiento jurídico, con el fin de hacer efectivo el art. 42 de la Constitución, y respecto de sus presupuestos axiológicos la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la convivencia permanente y singular entre dos personas no casadas o sin impedimento para contraer matrimonio da lugar a la unión marital de hecho.

- Frente a la coexistencia de la unión marital de hecho y el matrimonio, la jurisprudencia ha precisado que de concurrir ellos entre las mismas partes, solo se predica el segundo, ya que es requisito indispensable para lo primero, que los compañeros no estén casados.

- El material probatorio arrimado al expediente, concretamente el registro civil de matrimonio entre Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano, lleva a concluir la imposibilidad de declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sin que el cambio de domicilio de alguno de ellos o el de ambos lo desvirtúe, independiente del que el citado acto no se encuentre registrado en Colombia.

- El pedido de pronunciamiento extra y ultra petita se viene a menos en razón de que matrimonio y unión marital de hecho son figuras con presupuestos distintos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Lo interpuso la demandante Miriam Passariello Carril y como sustento de su inconformidad expuso que, contrario a como lo concluyó la juzgadora de primer

grado, el matrimonio entre las partes no se demostró en la medida en que para tal efecto se hacía necesario acreditar el registro de dicho acto en Colombia. Agregó que si la unión marital de hecho posee los mismos fines del matrimonio y requieren especial protección constitucional, no se quebranta el principio de la congruencia al fallar más allá y brindar con ello protección a la familia. Expuso, asimismo, que no comparte la condena en costas, por cuanto no consulta sus condiciones económicas.

2. Comoquiera que la apelante no sustentó la alzada ante este Tribunal, de los reparos al proferimiento impugnado se ordenó por el Despacho del magistrado sustanciador correr traslado, como si de la sustentación se tratase, en la medida que aquellos comportaron con suficiencia el soporte del recurso.

3. De la sustentación efectuada en dicha forma se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta la presente etapa, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados como se anotó anteriormente, lo que por lo demás es de recibo en atención al criterio predominante que al respecto tiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que viene siendo prohijado por este Tribunal.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de lo fallado por la juzgadora de primera instancia y los reparos presentados por la impugnante, si el impedimento del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 exige, cuando de matrimonio extranjero se trata, no solo la prueba de este acto sino la del registro del mismo en Colombia.

Previo a abordar el análisis de dichos cuestionamientos, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la

unión marital de hecho, sus efectos, y los medios de prueba que conducen a tal fin.

3.2 Unión marital de hecho. Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: “*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*”

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Por su parte el canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*” cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*”

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de

moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...)

debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).²

4. Sub-exámene

Construido el marco conceptual pertinente, se apresta la Sala a resolver las censuras planteadas por la recurrente, de la siguiente manera.

4.1. En lo que respecta al primer reparo, eje de la apelación, se itera que, el art. 1° de la Ley 54 de 1990, prevé: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (Énfasis adrede).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2003, al respecto indicó: “Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntala la consideración de que si el

² Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino [liquidada³]. (Subraya y negrilla para destacar).

Por la citada senda jurisprudencial continuó el precedente del mentado cuerpo colegiado y, al respecto, en idéntico caso al que acá ocupa la atención anotó: “La adecuada lectura de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, lleva a concluir que –así confluyeran las demás circunstancias requeridas para ese efecto-, no surgiría unión marital de hecho entre compañeros permanentes –y menos podrá presumirse el advenimiento de una sociedad patrimonial de esa naturaleza-, mientras entre ellos subsista un vínculo matrimonial, sin importar que este haya sido celebrado dentro o fuera del país; que hubiera generado o no una sociedad conyugal o que, con posterioridad a la iniciación de la pretendida unión marital de hecho, hubiera sido declarado nulo judicialmente en razón de haber subsistido, respecto de uno o ambos compañeros, un matrimonio anterior, sin que tuviera ninguna incidencia, tampoco, el que, eventualmente, se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal derivada de ese vínculo matrimonial primigenio⁴”. (Resaltado adrede).

De tal fragmento, el tratadista Helí Abel Torrado en su obra Derecho de Familia indicó: *“Es muy posible que un crecido número de parejas que se encontraban frente a unas circunstancias como las aquí narradas hayan tramitado en Colombia la declaratoria de la existencia de dichas uniones de hecho y la consecuente formación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, bien porque ocultaron ante los jueces los actos jurídicos celebrados en el exterior, o porque, informándolos como parte de los hechos de las correspondientes demandas, reclamaban para sí la existencia de uniones de hecho bajo el imperio de la Ley 54 de 1990, reformada, como fue, por la Ley 979 de 2005. Pero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia les puso coto a esos trámites judiciales, **al concluir que no surge unión marital de hecho entre compañeros permanentes** y, por lo tanto, no puede presumirse una sociedad patrimonial, **cuando subsiste un vínculo matrimonial entre ellos mismos, sin importan que este haya sido celebrado dentro o fuera del país”.** (Énfasis de esta Sala).*

Ahora, en lo que atañe al registro del acto matrimonial celebrado en el extranjero, el art. 67 del Decreto 1260 de 1970 prevé: *“Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta. **Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república”.***

³ Entre paréntesis, declarado inexecutable. Sentencia C 700 de 2013. Corte Constitucional.

⁴ Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia del 2 de septiembre, Exp. 2005-00219.

Nótese como, la exigencia del registro del casamiento foráneo se dirige a los colombianos por nacimiento, cuando ambos contraen nupcias en el exterior, o cuando el matrimonio es celebrado entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, mas no cuando acaece entre dos extranjeros no nacionales colombianos; esto, en desarrollo del estatuto personal reglamentario del estado civil establecido en el ordenamiento jurídico patrio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó: *“Entonces, por cuestiones de reciprocidad entre los Estados, en clara muestra de respeto por las legislaciones foráneas -en tanto no riñan con las disposiciones de orden público nacional- y reconociendo el principio universal de la libertad, es posible que un matrimonio celebrado entre colombianos en el extranjero, de acuerdo con los requisitos y las formalidades allí previstas (lex loci contractus), surta efectos en este país, bajo los criterios que se exponen a continuación. 4.1. En primera medida, el matrimonio celebrado en el extranjero puede modificar el estado civil de un colombiano, siempre que en su celebración se hayan atendido las normas patrias que regulan la materia. No se olvide que el artículo 19 del Código Civil precisa que “los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión”. De allí se sigue que por efectos del denominado “estatuto personal”, se entiende que todas las normas de orden público que conciernen al estado civil, **siguen al colombiano aún en el extranjero** y que, por lo mismo, cualquier alteración que sobre su situación jurídica se produzca, debe estar acorde con las regulaciones internas, porque de lo contrario, no podría tener efectos en Colombia. Como se explicará en oportunidad anterior, “el artículo 19 del Código Civil consagra una excepción al principio de la «territorialidad de la ley» ... por cuanto acoge el denominado “estatuto personal”, según el cual la ley nacional sigue a la persona doquiera ésta se encuentre -sicut umbra corpore-” (Sent. de Exequátur de 3 de agosto de 1995, Exp. No. 4725). Se trata, pues, de un mecanismo que permite que un acto celebrado en el exterior, idóneo para alterar el estado civil, valga en territorio patrio, pero a condición de que **el colombiano actúe fuera del país como lo hubiere hecho aquí**, esto es, respetando la ley patria que, bajo ese entendido, admite y acepta su cambio de situación frente a la familia y la sociedad. 4.2. Del mismo modo, el matrimonio celebrado en el extranjero por una pareja de colombianos, genera relaciones de familia susceptibles de protección interna, razón por la cual, en torno a esa específica materia, los nacionales están atados inexorablemente a la ley patria, cuando trasladan su domicilio o su residencia al país, e incluso cuando son apenas transeúntes. Aquí también cobra relevancia el estatuto personal, porque igualmente se ve comprometido el orden público. De ahí que el artículo 19 del Código Civil señale que, en todo caso, los colombianos están sujetos a las leyes nacionales “2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”. Así, el Estado Colombiano no corre el riesgo de que los mecanismos que ha establecido para proteger la institución familiar, sean desconocidos por el sólo hecho de que el matrimonio se haya celebrado en el exterior; por el contrario, el legislador patrio reconoce los deberes y derechos que emanan de las relaciones de familia nacidas al amparo de la ley extranjera, pero para su protección en este país, **forzosamente somete a los colombianos a la legislación interna**, aunque, valga anotar, esa*

protección se restringe “al cónyuge y a los parientes”, quizá porque entiende que allí se hallan los lazos más sensibles de esa institución. Por ende, como sucede en lo relativo al estado civil, también en esta materia tiene aplicación el estatuto personal y, en esa medida, se reconoce como fuente de las relaciones de familia el matrimonio celebrado por dos colombianos en el extranjero, siempre que sean respetadas las normas nacionales atinentes a la materia; verificado ello, se surtirán en Colombia los efectos que emanan de esas relaciones, pero siempre de acuerdo con la legislación nacional.4.3. En suma, en materia de estado civil, así como en lo atinente a los derechos y deberes propios de relaciones de familia, las consecuencias que han de aplicarse a los matrimonios celebrados entre colombianos y en el extranjero, son exclusivamente las que prevén las normas de este país, puesto que por cuestiones de soberanía y de orden público, en tan delicada materia no pueden coexistir las disposiciones patrias con las foráneas”.

De lo expuesto se tiene que, efectivamente, el acto matrimonial celebrado respecto de quienes se depreca ahora una unión marital de hecho, impide la declaratoria de ésta última en la medida en que, como acertadamente lo anotó la a quo, se instituye aquel como un obstáculo insuperable con el cual se topó la pretensión principal de la demanda, a voces del art. 1° de la Ley 54 de 1990, disposición la cual, al definir la figura que ocupa, puntualmente indicó que, “(...) se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, entendiéndose por lo acotado supra que, el impedimento referido hace referencia al matrimonio entre sí, y no con terceros.

Huelga destacar, además, que con independencia de que el acto matrimonial se hubiese celebrado en Colombia o en el extranjero, su existencia y validez no se deben a su registro, habida cuenta “la naturaleza jurídica del registro no es constitutiva, lo que quiere decir, sencillamente, que el estado civil no surge por la inscripción en el asiento respectivo, sino que deriva de los hechos, los actos y las providencias que lo determinan, de modo que si una autoridad judicial declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre dos personas y como consecuencia de ello se extinguen los efectos patrimoniales que resultan de la celebración del matrimonio, es desde la ejecutoria de tal decisión que se produce la alteración de la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad y no cuando el fallo se registre en debida forma⁵”.

En consideración de esta Sala, el acto matrimonial constitutivo del obstáculo a la pretensión, no reclama el registro del que se dolió la apelante y con fundamento en el cual centró su censura, por cuanto la manifestación de la voluntad de los contrayentes vertida en el instrumento con el cual se acreditó el connubio, resultaba suficiente y plena para erigirse en impedimento de una ulterior unión marital de hecho entre ellos, a tenor del estricto mandato inserto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. Además, porque la alegada inscripción, según el estatuto

⁵ Sala de Casación Civil. Corte suprema de Justicia. Sentencia SC 1226-2022.

reglamentario del estado civil, no tiene otro fin distinto al de la publicidad del acto, y su oponibilidad entre los contrayentes, registro el cual, como se anotó delantadamente, solo es exigido cuando alguno o ambos contratantes son nacionales colombianos.

De ese tenor se sigue que no habrá lugar a amparar la alzada, en el sentido indicado en el cargo formulado, comoquiera que su con pedido, la apoderada actora, contrario a derruir los fundamentos del fallo impugnado, confundió la existencia o validez del acto matrimonial, con su inscripción en el registro, suponiendo con ello que, el cambio de domicilio del alguno o ambos contrayentes soporta, como lo pretende, mutar su estado civil de cónyuges, adquirido con la celebración del matrimonio y, con esto, desconocer los deberes y derechos dimanantes de mismo.

4.2. Las consideraciones advertidas no denotan la exposición de la mujer y menos de la familia a que refirió la apelante en su segundo cargo, de manera que se hubiese hecho necesario un fallo ultra o extrapetita, o con enfoque de género; por el contrario, demostrado está que Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano celebraron matrimonio civil el 14 de febrero de 2014 en el municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado de Anzoátegui, Venezuela, y es bajo esa institución donde se deben analizar los supuestos de hecho que han rodeado a la familia y supusieron su separación, motivo por el cual el procedimiento analizado no se antoja incongruente, tal cual fue tildado por activa.

4.3. Por último, el numeral 5° del art. 366 del C. G del P., establece:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Énfasis adrede).

Sin necesidad de abundar en mayor análisis, es evidente que la disposición transcrita presupone que, el momento para reclamar el monto de la condena en costas y agencias en derecho es ante el a quo, en la oportunidad y forma referida, motivo por el cual, esta Sala se abstendrá de emitir consideración alguna respecto al fundamento el reparo.

Corolario de lo expuesto, los cargos analizados no están llamados a prosperar.

5. Conclusión. De las anotaciones enlistadas encuentra la Sala que el fallo proferido en primera instancia se ajusta a las disposiciones que reglamentan la institución la unión marital de hecho, y sus elementos, de tal suerte que le asistió

razón a la juzgadora de primer grado al haber negado lo pedido, comoquiera que, entre las partes se acreditó la existencia de un matrimonio, el cual impide la prosperidad de lo pedido, a voces del art. 1° de la Ley 54 de 1990.

6. Las costas

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 209

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df7f21c68c77305bf25266b49d39759d756c044eb034c5cf3b7442d5713c93**

Documento generado en 20/06/2023 10:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Privación Administración de Bienes
Demandante	: María Rocío Quiroz Vargas y otro
Dermandado	: Augusto Rivera Flórez
Radicado	: 05042318400120220002901
Consecutivo Sec.	: 1226-2022
Radicado Interno	: 0299-2022

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, el 24 de junio de 2022, dentro de este proceso de Privación de la Administración de los Bienes del Hijo promovido por María Rocío Quiroz Vargas y Pedro Claver Girón Marín contra Augusto Rivera Flórez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede333f6a23527418f17413af96efa190256185a181df64ce383689d6c554e22**

Documento generado en 20/06/2023 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo Especial – Expropiación
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	: Grupo la Ceiba S.A.S., y otro
Radicado	: 05154311200120190012801
Consecutivo Sec.	: 470-2021
Radicado Interno	: 121-2021

Con base en lo solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura, y en encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, se reconocerá personería a la abogada Yury Liliana Aragonéz Suarez, en los términos del mandato a ella conferido por el Coordinador Jurídico de la citada compañía¹ (art. 75 del C. G del P).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

Reconocer personería a la abogada Yury Liliana Aragonéz Suarez, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Cuaderno Apelación Sentencia. Archivo 010.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca6196036b9bc144f264ed88cd105968f943c72c1c3ed5142659b071429e09**

Documento generado en 20/06/2023 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo Especial – Expropiación
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	: Leonardo Enrique Jiménez y otros
Radicado	: 05440311200120160068701
Consecutivo Sec.	: 1126-2022
Radicado Interno	: 0276-2022

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 11 de agosto de 2022 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar el respetivo pronunciamiento, arribándolo intempestivamente, con el argumento que, el proceso se encontraba indebidamente radicado, en esta instancia, obstaculizando esto su consulta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los

reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”²

Luego, en el presente asunto se tiene que, los reparos formulados de manera verbal ante la a quo, comprenden un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por el apelante ante la juez de primer grado, sin que sea de recibo alegar en esta instancia una indebida radicación de las diligencias, habida cuenta que dicha situación se aclaró con la emisión de la providencia dictada por la juzgadora de primer grado el 27 de junio de 2019³.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

³ Expediente digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 044.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27be0836ebbc9cf1702fe4f6f6625acb2043696d2d7ec07d5478a51e2cb4e4**

Documento generado en 20/06/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal - Pertenencia
Demandante	: Rosa Idalia Cardeño de Restrepo y otros
Demandado	: Zandor Capital S.A Colombia (Hoy Gran Colombia Gold Segovia)
Radicado	: 05736318900120180014401
Consecutivo Sec.	: 837-2022
Radicado Interno	: 203-2022

1. Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver si hay lugar o no a decretar la nulidad puesta de presente en auto del 31 de agosto de 2022, se estima necesario que, previo a ello, se acredite la notificación de la irregularidad advertida a Equity Financial Trust Company, en debida forma.

Lo anterior, como quiera que, de las piezas procesales que arribó el apoderado actor para tal efecto no se colige *i)* el acuse de recibo del mensaje del correo electrónico remitido dicha compañía el 6 de septiembre de 2022 o *ii)* que, en efecto, tuvieron acceso al mismo.

Al efecto, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por la cual se ritua la alzada que nos ocupa prevé:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Énfasis adrede).

La noción de lo resaltado ut. supra ha sido destacada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición *i.* persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y *ii.**

contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subraya de esta Sala).

De ese tenor, se sigue lo imprescindible del enteramiento personal de las providencias respecto de las cuales así lo disponga la ley o el juez por considerarla de vital importancia, motivo por el cual se ordena requerir al apoderado apelante, con el fin que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, acredite que Equity Financial Trust Company acusó recibo del correo electrónico a ellos remitido el 6 de septiembre de 2022, o por cualquier medio certifique que tuvieron acceso al mismo.

2. Sumado a lo expuesto, deberá además el recurrente demostrar, con el medio de prueba conducente que, en efecto, sobre el reconocimiento de propiedad privada No. 140011 identificado con el código EDKE-01 no pesa la Prenda Minera a favor de Equity Financial Trust Company ya que, los documentos que arrimó para tal efecto no dan cuenta de tal afirmación.

Proceda el memorialista de conformidad, en la oportunidad indicada en el numeral que precede.

Se advierte a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Sentencia STC 16733 de 2022.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727c30371a4bcc0a5d9027e33299bbcd54e1f7a504f4f0d850fc5cc0eae41e71**

Documento generado en 20/06/2023 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 023
Demandante	: Claudia Marcela Salazar Franco
Demandado	: Sergio Sánchez Londoño
Radicado	: 05615310300220190008201
Consecutivo Sría.	: 1075-2019
Radicado Interno	: 265-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Sergio Sánchez Londoño, frente a la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso reivindicatorio promovido por Claudia Marcela Salazar Franco contra el recurrente.

LAS PRETENSIONES

Se impetraron las siguientes:

***“PRIMERO:** Que se declare por parte del señor Juez, que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34153, pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO, cuya área y lindero (sic) se describe así:*

“UN LOTE DE TERRENO CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, con una cabida aproximada de 52.904,47 mt², localizado en el municipio de Guarne en la vereda alto del gordo y comprendido dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: con el predio de Reinaldo Betancur y Luis Ángel Gallego. POR EL ORIENTE: con vía que conduce a mampuesto. POR EL SUR: en parte con predio de Lázaro Ortega y en parte con Noé Gallego y en parte con Diego Castaño. POR EL OCCIDENTE: con servidumbre carretable. MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020-34153.

“SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

“TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles el inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del procedido del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del acreedor.

“CUARTO: Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos (sic) en el artículo 965 del Código Civil.

“QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten (sic) como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

“SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

“SÉPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

“OCTAVO: Que se condene al demandado en costas del proceso.”

HECHOS

El libelista expuso los siguientes:

1. Es propietaria del bien inmueble descrito en precedencia por haberlo adquirido mediante compraventa celebrada con Jovany Antonio Córdoba Valencia otorgada por Escritura Pública 2.966 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, registrada el 17 de septiembre de 2015.

Parte del precio de la venta fue compensado con el pago de la hipoteca constituida a favor de Luz Elena Gómez Gómez por Escritura 3.704 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro, acreencia que asumió la compradora.

2. A su turno Jovany Antonio Córdoba Valencia adquirió el dominio mediante compraventa celebrada con Ana Esperanza Gallego De Ospina, protocolizada en Escritura Pública 731 del 9 de abril de 2008 de la Notaría 1° de Rionegro, igualmente inscrita en el registro inmobiliario.

3. Desde junio de 2015 Sergio Sánchez Londoño detenta el fundo como poseedor sin tener la calidad de dueño, ni contar con justo título. Así, aprovechándose de su cercanía con la propietaria y su condición de “*vendedor de inmuebles*” ingresó violentamente y contrató a algunas personas para cuidar el bien en litigio y en la actualidad usufructúa las pesebreras que fueron construidas a expensas de la demandante.

4. Desde esa fecha se encuentra privada de la posesión, pues al intentar ingresar al bien raíz el demandado lo ha impedido recurriendo a intimidaciones y amenazas que le han obligado a acudir ante la Fiscalía General de la Nación para denunciar el desplazamiento forzado y ante la Inspección de Policía de Guarne para manifestar el actuar arbitrario y la permanencia en habitación ajena-

5. Sergio Sánchez Londoño es poseedor de mala fe y no reúne las condiciones para adquirir por prescripción el dominio sobre el bien, por cuanto no cumple el tiempo para tal efecto y sus actos se han ejercido violentamente.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, agencia judicial que, previa inadmisión del escrito inaugural, dispuso su admisión y trámite en auto del 30 de marzo de 2016.

2. El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio el 5 de junio del mismo año.

3. Por conducto de su vocero judicial allegó contestación a la demanda y propuso demanda de reconvenición **de forma extemporánea**, tal como fue declarado en proveído del 14 de octubre de 2016, por el cual se decretaron las pruebas y se rechazaron las mencionadas defensas. Este proveído cobró firmeza en silencio de ambas partes.

4. En el curso de la audiencia inicial del 22 de marzo de 2019 el juez cognoscente, a solicitud del demandado, declaró la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, disponiéndose la remisión del dossier a su homólogo juez segundo.

5. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en vista pública del 16 de septiembre de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“(j) Declaro fundada la pretensión reivindicatoria presentada por la demandante CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO en contra del demandado SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO y, en consecuencia,

(ii) Ordeno al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO que en un término de un (1) mes restituya a la demandante CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO el predio portador del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia consistente en el siguiente predio: Predio ubicado en el paraje Alto Gordo del municipio de Guarne, alinderado en el norte con predio de Reinaldo Betancur y Luis Ángel Gallego; en el sur en parte con predio de Lázaro Ortega y en parte con Noé Gallego, y en parte con Diego Castaño; en occidente con servidumbre carretable, y en oriente con vía que conduce a Mampuesto. El inmueble tiene un área aproximada de 52.9404,47 m² y sus linderos constan en la escritura pública No. 2.966 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría 20 de Medellín.

(iii) Ordeno pagar al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO a la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO por concepto de frutos civiles la suma de \$86.375.589,00 que componen los frutos civiles comprendidos entre el mes de junio de 2015 y el presente mes, inclusive (septiembre de 2019);

(iv) Así mismo, ordeno al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO que continúe pagando un fruto civil equivalente a \$1.693.639,00 a la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO mes por mes hasta tanto haga la entrega definitiva del predio que, repito, deberá hacer dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

(v) No se reconoce el pago de mejoras al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, pero se le autoriza para que en los términos del artículo 966, incisos 5 y 6, retire los materiales con los que se construyeron las siguientes mejoras, salvo si el propietario del predio consiente en pagarle lo que valdrían por separado esos materiales: 'pesebreras y cuartos para animales' también las que hubiere hecho en la 'casa principal y para disposición de equinos'. No se realizará pronunciamiento en relación con ninguna otra mejora.

(vi) Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$6.480.000,00". (Récord 33:25, audiencia instrucción y juzgamiento- Archivo 3).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

La decisión admite el siguiente compendio:

1. El problema jurídico se contrajo a establecer si había lugar a la reivindicación del inmueble y, en caso afirmativo, si deben ordenarse las restituciones mutuas e imponerse condena en costas.

2. Se demostraron los presupuestos de la acción de dominio, pues no estuvo en discusión el derecho de dominio de la demandante, la posesión del demandado y la identidad del predio objeto de reivindicación.

Luego, el extremo pasivo expuso en sus alegaciones de conclusión –no así en la contestación porque ésta no fue tenida en cuenta por extemporánea- que su posesión es anterior al título de la parte actora y alegó una supuesta simulación del acto traslativo que sustenta la acción. Si bien la promesa de venta en la que sustenta su posesión del demandado es del 17 de junio de 2013 y la escritura por la cual Claudia Marcela Salazar Franco adquirió el dominio data del 26 de agosto

de 2014, registrada el 17 de septiembre de 2015 y, en principio, precederían los actos posesorios al título, lo cierto es que la demandante está legitimada para reivindicar por virtud de una cadena interrumpida de títulos que data del 2008. Adicionalmente, el demandado no demostró la prescripción adquisitiva del dominio para enervar las pretensiones.

Frente a la simulación del acto de compraventa por el cual adquirió la demandante el inmueble, resultaba del caso, por una parte, que se demostrara el interés o perjuicio que se causó al demandado como requisito para alegarla, empero, en el presente caso ni si quiera se trajo a cuento tal circunstancia porque la demanda fue contestada extemporáneamente, lo que permite dudar de su interés. Además, durante el proceso no quedó claro entre quiénes se habría llevado a efecto el concierto simulatorio.

Por su parte, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Sergio Sánchez Londoño y Jovany Córdoba, que permitiría inferir que al demandado se le ha irrogado un perjuicio con la supuesta simulación, pues tendría el demandado un interés en que se otorgara de parte de su promitente vendedor la convención prometida. Empero, el acuerdo preparatorio no precisa el lindero occidental del bien y se cita un folio de matrícula inmobiliaria distinto al señalado en la demanda como aquel que distingue el fundo y aunque ello pudiera obedecer a un cambio de Oficina de Registro, en realidad no ha sido probado en el proceso. Por lo tanto, la promesa de contrato es nula, porque la convención prometida no está suficientemente determinada. Sin embargo, no podría invalidarse el acto porque Jovany Córdoba no fue parte del proceso.

Por lo anterior, se abre paso la reivindicación, porque las alegaciones de la parte demandada no alcanzaron a desvirtuar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de dominio.

3. En relación con las restituciones mutuas es importante considerar que quedó demostrada la mala fe del demandado, pues nunca se probó que fue él quien cubrió el importe de la promesa de venta, por el contrario, aceptó en su declaración que fue Miguel Mira quien pagó el precio, directa o indirectamente. Además, tampoco inició ninguna acción contra Jovany Córdoba para hacerse propietario del inmueble, habida cuenta que el acto prometido debía perfeccionarse en agosto de 2013.

Por lo anterior, en los términos del artículo 964 del Código Civil corresponde a Sergio Sánchez Londoño desde junio de 2015, época para la cual la demandante pudo percatarse de su ingreso al predio con base en engaños. De acuerdo con el dictamen, el canon mensual tendría un valor de \$1.693.639 y desde junio de 2015 hasta la emisión de la sentencia ascenderían los frutos a \$86.375.589 a cargo del demandado, correspondiéndole también el pago de los que se causen hasta la entrega efectiva.

4. En relación con las mejoras, como éstas tienen la condición de ser útiles por aumentar el valor nominal de la cosa, pero en atención a la mala fe de la parte vencida, se le faculta para retirarlas si la demandante no consintiera en pagar el valor que tuvieren los materiales. Concretamente, se le otorgó la potestad de reiterar las pesebreras, los cuartos de los animales y todos los elementos relacionados con la disposición de equinos.

Empero, no se le facultó para retirar materiales del cerramiento en malla con columnas y la puerta de acceso, pues no demostró que esas mejoras hayan sido realizadas por él, lo mismo que la casa del mayordomo y la casa principal, pues de acuerdo con el dictamen, al parecer las mejoras ya se encontraban en el inmueble.

5. La condena en costas a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en el juicio.

REPAROS, SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y RÉPLICA

Dictada la sentencia de primer grado el extremo pasivo formuló los reparos contra la decisión, mismos que sustentó en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

1. La sentencia de primer nivel decidió asuntos *extra petita* al pronunciarse sobre la simulación del contrato de compraventa celebrado entre Jovany Córdoba y Claudia Marcela Salazar, puesto que la excepción de este linaje propuesta en la contestación no fue tenida en cuenta por extemporánea y, por lo tanto, ninguna relevancia tenía para el proceso. En el mismo sentido, concluyó que la promesa de venta otorgada entre el demandado y Jovany Córdoba era nula, sin dar cuenta de la causa de la invalidez, ni haberse cuestionado tal aspecto o tacharse de falso el documento, a pesar de la relevancia de ese medio de prueba para datar el inicio de la posesión.

2. No se demostró en el proceso la mala fe del demandado, ni se explicitó en qué consistieron el engaño y la violencia ejecutados para su ingreso al inmueble. Sin embargo, la toma de la posesión se produjo con ocasión del cumplimiento del contrato celebrado con el anterior propietario, acuerdo que fue también consentido por Miguel Mira, compañero sentimental de la demandante, persona que según el dicho de la reivindicante adelantó la negociación y fue quien entregó el terreno.

Además, de la investigación penal con código único 056156000295201501132 adelantada por desplazamiento forzado, incorporada como prueba de oficio se demuestra que el 16 de septiembre de 2015 el

mayordomo de la finca fue despojado de la posesión de manera violenta por parte de unos sujetos entre los que se encontraba Miguel Mira y su compañera sentimental y socia Claudia Salazar. Sólo pudo recuperar el inmueble con la intervención de la Policía y del Ejército.

3. Correspondía a la demandante derrotar la presunción de dueño que consagra el artículo 762 del Código Civil y que cobija al demandado. Para tal efecto resultaba preciso que el título aportado por Claudia Marcela Salazar fuese anterior a la posesión del llamado a juicio, es decir, con anterioridad al 17 de junio de 2013. No obstante, el extremo activo únicamente aportó la Escritura Pública 2.966 del 26 de agosto de 2014, registrada el 17 de septiembre de 2015, pero no así de los títulos de los propietarios que le precedieron como la Escritura 731 del 9 de abril de 2008 para demostrar la cadena de títulos.

Para deducir lo anterior el juez únicamente se limitó a la lectura del certificado de tradición, otorgándole a ese documento un alcance probatorio que la Ley procesal no le confiere (Arts. 248 y 235 CGP). En tal sentido, la sentencia de casación del 12 de noviembre de 1986 precisó que las certificaciones emitidas por las Oficinas de Registro son constancias de la situación jurídica de los bienes, pero en modo alguno prueban por sí solos el acto jurídico que sirve de causa a la adquisición de los derechos.

Luego, cuando las partes en litigio se exhiben en su disputa sendas cadenas de diferentes títulos y precisamente cuando éstos son solmenes *“deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo.”* En consecuencia, correspondía a la demandante comprobar que su título provenía de un tradente anterior y que quedara así acreditada la concatenación, lo cual sólo podía cumplirse aportando copia auténtica del documento o inclusive una copia simple. Sin embargo, como no se cumplió la carga de adosar el aludido documento no era dable tener por probado el acto jurídico con sola anotación del certificado de tradición.

4. Corrido el traslado de la sustentación, la parte no recurrente replicó en los siguientes términos:

4.1. Fue el demandado quien trajo al proceso la discusión sobre la simulación del negocio jurídico, pese a que ese mismo asunto fue discutido en el proceso con radicado 050013103002-2016-00982-00, en el que resultó vencido Sergio Sánchez Londoño.

Además, el juez de primer nivel precisó detalladamente que la promesa de venta carece de valor probatorio, porque no contiene los linderos completos del fundo y relaciona una matrícula inmobiliaria diferente. Luego, como el documento no congrega los requisitos establecidos por la Ley es predicable la nulidad del negocio que en aquél se pretendió verter.

4.2. La demandante sí demostró su calidad de propietaria con base en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la escritura debidamente protocolizada en notaría. Si bien en algunas ocasiones se allegan por las partes los títulos cuando se discuten los linderos, lo adjudicado en una hijuela, etc, en el presente caso tales aspectos no fueron materia de debate, como tampoco lo fue la calidad de propietaria del extremo activo.

Únicamente se expuso que el título de adquisición tiene fecha posterior a la posesión del convocado, no obstante, el *a quo* precisó que la oposición a la acción de dominio comporta la comprobación de la posesión pacífica del llamado a juicio. Empero, en el presente caso quedó demostrada la mala fe del demandado.

4.3. El juez concluyó atinadamente que el demandado es poseedor de mala fe, puesto que nunca demostró el pago del precio consignado en el contrato de promesa de compraventa que usó para justificar su posesión. Adicionalmente, Sergio Sánchez Londoño dio a entender que fue Miguel Mira quien de forma directa o indirecta pagó el precio y a pesar de haber vencido el plazo consignado en el negocio preparatorio, nunca inició acciones frente al promitente vendedor para el cumplimiento de esa convención.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados de forma oportuna y, posteriormente, sustentados por la parte demandada, recurrente en apelación, en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

El Tribunal debe determinar si se demostró a partir del certificado de tradición del inmueble en litigio la cadena de títulos para derrotar la presunción de

dueño que cobija al demandado o si, por el contrario, tal hecho se tuvo por probado, sin estarlo, por parte del juez de primer nivel. Además, se deberá establecer si se comprobó la mala fe de Sergio Sánchez Londoño en la detentación del bien disputado.

3.2 Presupuestos de la acción de dominio

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* De modo que los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria son: *“(i) derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (art. 950 del Código Civil; (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 del Código Civil); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del Código Civil)”*¹.

Advierte la Corte que *“si alguno de tales presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad”*², puesto que el proceso exige certeza plena acerca que tales tópicos a efectos de derivar la consecuencia jurídica que es justamente la restitución del bien.

Así las cosas la reivindicación es procedente no sólo sobre la totalidad de la cosa, sino además, sobre parte de ella, empero frente a ese tipo de solicitudes que son elevadas por un comunero, la jurisprudencia nacional, ha clarificado dos situaciones a saber: una es la que se presenta cuando un comunero pretende la reivindicación de su cuota parte porque ha sido desposeído por el actuar de otro comunero y otra situación totalmente diferente, la que se presenta cuando la desposesión proviene de un tercero.

3.3 Sub examine

3.3.1. Reglas probatorias aplicables al caso

Preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. A partir de la dispensa probatoria anunciada y en atención a la omisión del extremo pasivo de refutar el escrito inaugural, la consecuencia procesal que se impone es justamente la de presumir confesos los hechos narrados en la demanda que son susceptibles de ese medio de prueba.

En efecto, la calidad de poseedor que se atribuye al demandado, la identidad entre inmueble reclamado y el detentado por el convocado a juicio son circunstancias susceptibles de confesión, puesto que son presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de dominio y al tratarse de hechos de

¹ CSJ SC1692-2019.

² *Ibidem*.

conocimiento personal del extremo pasivo relatados en la demanda y cuya demostración produce una consecuencia adversa al demandado –al allanar el camino para el triunfo de la acción- son todas situaciones que se presumen admitidas. Adicionalmente, es preciso referir que el asentimiento sobre la calidad de poseedor por el demandado, de acuerdo con el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, releva al juzgador del estudio de las demás pruebas en punto de comprobar esa condición y la identidad de la cosa reclamada:

“si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareceja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.”³

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 762 del Código Civil establece en su inciso segundo que *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, de modo que la carga a la que se enfrenta quien en ejercicio de la acción de dominio persigue la restitución de la cosa de la que afirma ser propietario es justamente la de derrotar la presunción dueño que cobija al demandado.

Con tal propósito resulta necesario que el actor compruebe que su dominio antecede la posesión del demandado, pues inveteradamente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que él alega debe *“prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad”*⁴. Siguiendo esa misma lógica, si el demandado –prevalido de su presunción de dueño- acredita que su posesión fue anterior al título de dominio exhibido por su contendiente la pretensión reivindicatoria debe desestimarse.

Empero, el solo hecho de que la posesión preceda la época del título que confirió la propiedad al pretense reivindicante no queda automáticamente desterrada la acción de dominio, puesto que bien puede el demandante echar mano de los títulos registrados de sus antecesores para afirmar su dominio sobre el señorío de hecho. Al respecto ha explicado la máxima falladora en materia civil:

“La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que

³ CSJ SC2805-2016.

⁴ CSJ SC, 24 de marzo de 1943. G.J. LV., pág. 247

adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”⁵

Y en época más reciente dijo:

“[N]o se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo ‘sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado.’”⁶

Las anteriores premisas normativas permiten delimitar suficientemente que el análisis del Tribunal en esta instancia, contraído exclusivamente a los motivos de disenso que sustentan la pretensión impugnativa del apelante.

3.4. Análisis de los motivos de informidad

3.4.1. Uno de los motivos de disenso que plantea el apelante se refiere a que el *a quo* tuvo por probada, sin estarlo, la cadena ininterrumpida de títulos de los antecesores de la reivindicante, tan sólo a partir del certificado de tradición aportado con la demanda, ignorando que únicamente milita en el dossier el título escriturario por el cual Claudia Marcela Salazar Franco adquirió el dominio del inmueble con matrícula 020-34153.

Dada la relevancia basilar que en este litigio ocupa este punto se abordará en primer orden, puesto que, de admitirse la tesis del apelante la sentencia debería ser revocada ante la ausencia de uno de los presupuestos de la acción dominical cual es el de la precedencia en el tiempo del título del demandante sobre la posesión del demandado. En efecto, desde la demanda se anunció que Sergio Sánchez Londoño tomó la posesión del inmueble desde junio de 2015, calenda anterior al registro de la Escritura 2.966 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría veinte de Medellín, por la cual Claudia Marcela Franco compró el bien en litigio a Jovany Antonio Córdoba Valencia.

No obstante, la Sala considera que la posesión puede datarse en una fecha incluso anterior, pues así lo permiten deducir los medios de convicción que obran en el plenario y, más concretamente, la promesa de venta otorgada el 17 de junio de 2013 entre el demandado como promitente comprador y Jovany Antonio Córdoba como promitente vendedor como promitente vendedor, como se detallará más adelante.

⁵ CSJ SC, 23 de oct. 1992. Rad. 3504.

⁶ CSJ SC15644-2016.

Ahora bien, como atinadamente lo argumenta el recurrente, la doctrina de la Corte en punto de la demostración de la cadena ininterrumpida de títulos de los antecesores implicaba la aportación de los actos escriturarios respectivos a efectos de demostrar en los términos del artículo 256 del Código General del Proceso⁷ *“que el derecho de adquirió [el actor] lo obtuvo su tradente a través un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado”*⁸. Al tratar un asunto similar dijo la Corte:

*“[L]a propiedad de la reivindicante sobre la totalidad de los lotes de terreno que conforman el predio en disputa, se estableció con las copias auténticas, registradas, de las escrituras públicas (las ya relacionadas a lo largo de esta providencia, incluyendo la que de oficio ordenó incorporar la Corte), con que se documentaron las compras efectuadas por quien, acorde con la certificación expedida por el respectivo funcionario de Registro de Instrumentos Públicos, figuraba inscrita, para la fecha de radicación de la demanda”*⁹

Sin embargo, esta doctrina fue rectificada recientemente en la sentencia SC3540-2021 en la que la Alta Corporación, luego de realizar un exhaustivo estudio de las normas que históricamente han disciplinado la labor registral inmobiliaria y de los principios y fases que rigen en la actualidad la calificación de los actos y negocios sujetos a registro, concluyó que la sola aportación del certificado de tradición bastaba para tener por probada no sólo el título y el modo que sirvió al demandante para adquirir el dominio, sino también la cadena de titulares que le precedieron:

“Incluso, una revisión detenida de la situación jurídica permite alivianar la carga que pesa sobre la demandante, con el fin de demostrar su dominio, en tanto le hubiera bastado, en principio, con aportar la prueba de la tradición para sacar avante su pretensión reivindicatoria, junto a los títulos que permitan identificar adecuadamente el bien traditado, siempre que de éstos emane la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la data en que inició la posesión.

(...)

“Aplicado a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como la tradición; este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.

(...)

“Por ser el título el origen al débito traslativo, su aportación al proceso únicamente devela cuál es el nexo o ligazón que se tejió entre enajenante y adquirente, sin servir de demostración del dominio, para lo cual se requiere la prueba del modo, en tanto a partir de éste es que se adquiere la propiedad.

⁷ Prescribe la disposición en cita que *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”*

⁸ CSJ SC, 15 de agosto de 2001, Exp. 6219.

⁹ CSJ SC, 12 dic. 2003, Exp. 5881

*“Luego, una vez probado el modo por medio del certificado de libertad y tradición de bienes inmuebles, se acredita la cadena de titularidades, sin perjuicio de las demás probanzas exigidas para demostrar aspectos tocantes a la misma, como sus linderos.
(...)”*

“En el sub examine, como la demandante arrimó el certificado registral, que da cuenta de que su propiedad se originó de una cadena de enajenaciones que data incluso antes de 1993, se tiene que probó su titularidad por un lapso superior al reclamado por el poseedor, de allí que este documento fue suficiente para comprobar este requisito.”

“Ahora bien, en caso de que el convocado quisiera cuestionar la interpretación o los efectos de los títulos registrados y que sirven de soporte a la alegación del reivindicante, así debió plantearlo en el trámite judicial, reclamo que brilla por su ausencia.”¹⁰

Idéntica postura fue reiterada por la misma Corporación en sentencia SC1833-2022.

“Incluso, como ya lo precisó esta Corporación en precedente oportunidad, SC3540 de 2021 (rad. 2012-00647), una revisión detenida de la situación jurídica permite alivianar la carga que pesa sobre la demandante de demostrar su dominio, en tanto le hubiera bastado, en principio, con aportar la prueba del registro del modo en que adquirió el dominio para sacar adelante su pretensión reivindicatoria, junto a los títulos que permitan identificar adecuadamente el bien traidado, siempre que de éstos emane la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la data en que inició la posesión.”¹¹

En el mismo sentido, de tiempo atrás el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la prueba del dominio de inmuebles en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, precisando que la certificación del registrador cumple dicha función sin que sea necesaria la aportación del respectivo título. Así, en sentencia del 13 de mayo de 2014 la Sala plena de esa Corporación señaló:

“Ahora bien, de acuerdo con el tema que ocupa a la Sala, debe resolverse si la sola certificación –que no el título con la constancia de registro en los términos del artículo 29 del Decreto-ley 1250 de 1970- expedida por Registrador competente respecto de la situación jurídica de un inmueble, resulta suficiente para probar el derecho real objeto del título y del mismo registro.”

“Y la respuesta a este interrogante la otorga el mismo artículo 43 del Decreto-ley 1250 de 1970, puesto que un entendimiento de la norma acorde con los principios que informan el Sistema Registral en Colombia, da cuenta que cuando en la disposición se menciona que “ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción tendrá mérito probatorio” no hace referencia, per se, a la necesidad de presentar el correspondiente título al momento de probar el derecho, puesto que, lo que se indica, es que el hecho contenido en el instrumento que deba registrarse no se entenderá probado, a menos que se realice, de manera efectiva, ese registro, motivo por el cual es la situación misma del registro, la que otorga el mérito probatorio.”

¹⁰ CSJ SC3540-2021.

¹¹ CSJ SC1833-2022.

“Por lo anterior, la sola certificación, entendida como la constancia o fe que expide el Registrador acerca de la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas (artículo 54 del Decreto-ley 1250 de 197095), sin duda constituye prueba suficiente, para el caso que aquí se examina, de la titularidad del derecho de dominio que se pretende hacer valer, puesto que en ese documento se hace constar tanto la persona que figura como titular de ese derecho –valor constitutivo del derecho de dominio de la inscripción (modo de transferir el dominio)- como que esa constancia se fundamenta en la realización de un acto de registro del título, el cual goza de una presunción de legalidad y legitimidad registral que debe necesariamente observarse y acatarse mientras no se demuestre –a través de los medios legales previstos para ello- lo contrario, en el entendido en que previamente se ha surtido todo un procedimiento especial, jurídico y técnico mediante el cual el registrador ha recibido, examinado, calificado, clasificado y finalmente inscrito el respectivo título.”¹²

Pues bien, a la demanda no sólo se adosó la Escritura Pública 2.966 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría veinte de Medellín, por la cual la actora compró a Jovany Antonio Córdoba el inmueble en disputa, sino también el certificado de tradición de la matrícula 020-34153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, documento en el que consta que el vendedor Córdoba Valencia había adquirido el dominio mediante compraventa protocolizada en la Escritura 731 del 9 de abril de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro de Ana Esperanza Gallego De Ospina, acto registrado el 18 de abril del mismo año.

Basta lo anterior para desestimar la censura planteada sobre este particular, puesto que, aun datando el inicio de la posesión del demandado el 17 de junio de 2013 –fecha de la promesa de venta-, en el proceso quedó demostrada la cadena de títulos que proviene de abril de 2008, con lo cual, la titularidad del actor precede al señorío del llamado a juicio.

Como consecuencia se impone la confirmación de la sentencia en este aspecto y debe abrirse paso la reivindicación, puesto que los demás presupuestos axiológicos de la acción no fueron cuestionados en sede de impugnación.

3.4.2. El segundo motivo de disenso que debe abordar la Sala se refiere a la supuesta incongruencia del fallo de primer grado al pronunciarse sobre aspectos *extra petita* como lo son la simulación del acto de venta vertido en la Escritura Pública 2.966 del 26 de agosto de 2014 y la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandado y Jovany Antonio Córdoba Valencia.

Es necesario acotar, en primer lugar, que el principio congruencia de la sentencia, salvo previsión legal en contrario, excluye la emisión de fallos *extra* o *ultra petita* y exige, además, que la sentencia decida “*solo sobre los temas sometidos*

¹² Consejo de Estado, Sala plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, radicado: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128).

*a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi*¹³. Es decir, la sentencia debe afincarse en los estrictos límites fácticos planteados por la demanda y su respuesta.

Luego, considera el Tribunal que el abordaje de la eventual simulación del contrato de compraventa protocolizado en el instrumento público de marras, no resultaba de especial relevancia y su estudio era superfluo, por una parte, porque ante la contestación extemporánea al escrito inaugural la excepción ni siquiera habría sido formulada y, adicionalmente, porque a pesar del imperativo contenido en el artículo 282 de la codificación adjetiva a cargo del juzgador de declarar oficiosamente las excepciones que encuentre probadas, lo cierto es que su estudio y declaración se impone en la medida que los hechos que la fundamentan se encuentren debidamente acreditados, por lo que la disertación en torno a la falta de interés para exhibir la simulación no resultaba útil para la definición del litigio reivindicatorio.

Con todo, el recurrente ni siquiera planteó un disentimiento frente a la conclusión del juez de primer grado sobre su falta de interés para proponer la simulación o la ausencia de claridad de los sujetos partícipes del concierto simulatorio, por lo que no volverá la Sala sobre ese tema en esta instancia.

Bajo un razonamiento similar cumple acotar que tampoco era materia de enjuiciamiento la validez del contrato de promesa de compraventa que fue celebrado entre el demandado y Jovany Antonio Córdoba Valencia y que se incorporó como prueba de oficio. El juez de primer grado estimó que al no haberse descrito en el acto preparatorio el lindero occidental del bien que se prometía vender y por haberse citado un folio de matrícula inmobiliaria distinto al que corresponde al inmueble en litigio, la promesa no reúne el requisito establece el canon 1611 de la codificación privada, según el cual contrato debe quedar determinado de tal suerte que únicamente reste la tradición para su perfeccionamiento.

Sin embargo, la deficiencia advertida era fácilmente superable al revisar que el contrato versó justamente sobre un inmueble ubicado en el paraje el Alto del Gordo, del municipio de Guarne con un área de 52.904,47 m², cuyos linderos, norte, sur y oriente coinciden con el bien que se pretende reivindicar y, además, porque quien fungió como promitente vendedor era el entonces propietario y se citó como título de adquisición la Escritura 731 del 9 de abril de 2008, acto debidamente inscrito en folio de matrícula 020-34153

Luego, el objeto de este proceso no implicaba evaluar en rigor la ejecutabilidad de las obligaciones que contuviera el negocio preparatorio, ni la validez de las declaraciones vertidas por los contratantes. Además, en relación con el yerro en el número de la matrícula inmobiliaria baste decir que éste no es

¹³ CSJ SC775-2021.

en sí mismo un elemento de la esencia de la promesa de contrato como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en oportunidades anteriores:

“De suerte que pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como la matrícula inmobiliaria, o los complementarios como la referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa.”¹⁴

Al margen de lo anterior y con independencia de la validez del acto en lo que respecta al juicio reivindicatorio que ahora se decide nada excluía que el documento fuese tenido como prueba del inicio de la posesión del demandado y que debiera ser sopesado con los demás medios de convicción a efectos de determinar si en verdad, el señorío desplegado por Sergio Sánchez Lodoño se había ejecutado de mala fe.

3.4.3. A partir del anterior aserto se estudiará el último punto de impugnación, relativo a que se tuvo por probada la mala fe del demandado en el ejercicio de la posesión, precisando, en primer orden, que por disposición expresa del artículo 769 del Código civil la buena fe del poseedor se presume. Adicionalmente, preceptúa el canon 768 de la misma codificación que *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.”*

Pues bien, como se anunció en líneas precedentes al proceso fue incorporado como prueba de oficio el **contrato de promesa de compraventa fechado el 17 de junio de 2013** celebrado entre el demandado (promitente comprador) y Jovany Antonio Córdoba (promitente vendedor) y para entonces propietario del inmueble, lo que permitiría refrendar que toma de posesión se obtuvo por fines legítimos, al provenir de un acto preparatorio emanado del verdadero propietario.

Adicionalmente, en el **interrogatorio de parte el demandado** admitió que el precio de la promesa fue pagado por Miguel Mira Gutiérrez con ocasión de una deuda anterior que éste había contraído con aquél de una venta de un inmueble. Detalló que el precio se compuso de \$50.000.000, el traspaso una camioneta y de un local ubicado en el centro de Medellín valorado en \$130.000.000.

A su turno, **Miguel Mira Gutiérrez**, quien compareció al estrado judicial en calidad de testigo, relató que durante un tiempo desarrolló múltiples actividades negociales con Sergio Sánchez Lodoño. Añadió que la negociación del inmueble aquí disputado lo comprendió tanto a él como al demandado y que en modo alguno cubrió el precio para compensar una deuda anterior, sino que, por el

¹⁴ CSJ SC004-2015.

contrario, era Sergio Sánchez quien le debía varias sumas de dinero. Dio cuenta de que efectivamente fue el quien pagó al vendedor \$50.000.000, giró un cheque por \$100.000.000 más, cedió un local avaluado en \$130.000.000 y, posteriormente, entregó \$43.000.000.

Añadió que la escritura se otorgó a favor de Claudia Marcela Salazar Franco como finiquito de cuentas de las relaciones comerciales que sostuvo con la demandante. Esta aseveración se ve refrendada por el interrogatorio practicado a la demandante, quien anunció que Miguel Mira fue quien estuvo al tanto de la negociación y que él mismo autorizó que la escritura se otorgara a su favor en compensación de una deuda que tenían por el despacho de unos enseres.

Pues bien, de lo anterior se puede establecer, como lo anunció el juez de primer grado, que ciertamente no fue el demandado quien pagó el precio consignado en la promesa de venta, sino que lo hizo un tercero. Sin embargo, no existe ningún elemento de juicio que permita deducir que existió una diputación para el pago o una suerte de compensación al cubrirse el importe por Miguel Mira Gutiérrez; todo lo contrario, la declaración de éste permite establecer que el pago se realizó justamente en atención a que él hacía parte de la negociación previa y que fue ello lo que motivó que por instrucción suya el bien se escriturara a favor de la aquí demandante.

Entonces, no podía haber buena fe en el actuar de Sergio Sánchez Londoño, ni siquiera al inicio de los actos de señorío –que es lo exigió por la Ley-, puesto que era consciente de que la negociación no había sido adelantada exclusivamente con él, sino que comprendía igualmente a Miguel Mira Gutiérrez. Por manera que la decisión del *a quo* al estimar probada la mala fe del convocado a juicio se estima acertada, razón por la cual tampoco puede prosperar este motivo de disenso y, consecuentemente, se impone la confirmación íntegra la decisión confutada.

Conclusión. De las anteriores consideraciones se colige que la demandante sí cumplió la carga de mostrar la cadena ininterrumpida de títulos con vocación traslativa debidamente registrados, lo que la legitima para intentar y sacar avante la pretensión restitutoria. Además, quedó demostrada con suficiencia la mala fe del demandado al tomar posesión del inmueble, habida cuenta que se estableció que los actos precontractuales que dieron lugar a la promesa de venta fueron de una negociación convenida entre el entonces propietario, el demandado y Miguel Mira Gutiérrez, pero la posesión de Sergio Sánchez Londoño se ejerció finalmente con exclusión de su consocio.

Las costas. A voces del canon 365, numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente a favor de su contendiente, en atención al fracaso de la alzada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 211

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ff2eb7812f1cb285d930aa27b177dfac1a1056e9a799a32355f7ae948e284**

Documento generado en 16/06/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso : Recuso Extraordinario de Revisión
Auto: : 112
Demandante : Blanca Cecilia Osorno Rendón
Radicado : 05000221300020220020000
Radicado Interno : 054-2022

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria se dispone a decidir acerca de la admisión del recurso de revisión incoado por Blanca Cecilia Osorno Rendón contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, en proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, promovido por Jhon Darley Jaramillo Sánchez contra Blanca Cecilia Osorno Rendón y los herederos de María Margarita cañaveral Vélez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se inadmitió el recurso extraordinario presentado, para que, entre otras cosas, se precisara de manera concreta los hechos fundamento de la acción, comoquiera que los enlistados se contradicen, a tal punto de confundirse los supuestos de hecho contentivos de una indebida representación con la falta de notificación o emplazamiento.

2. Dentro del término otorgado, el recurrente presentó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, el legislador estableció unas causales específicas y estrictamente limitadas para su procedencia, las cuales deben ser expuestas con la formulación del mismo, junto con los fundamentos fácticos que le sirven de sustento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha señalado que, al exponerse los hechos pilares de la causal escogida, deben establecerse *“precisos fundamentos fácticos que converjan en la hipótesis factual prevista en la disposición”*, eso es, la narración consignada debe responder al *“cómo, cuándo o de qué manera tuvo suceso el motivo invocado”*¹

De ese tenor se advierte la imperiosa necesidad que, dentro de los hechos narrados, se relate las circunstancias referentes al cómo, cuándo y de qué manera acaeció la actuación calificada de irregular, individualizado la causal alegada al acto procesal determinado, ya que *“el vicio constitutivo de nulidad debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que excluye los errores atañedores con la aplicación del derecho sustancial, así como los atinentes a la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador»* y, con base en ese entendimiento, se concluyó que *«No se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un yerro del juez en la apreciación de las pruebas ora en la aplicación de las normas que han de dirimir el conflicto; dicho de otra manera, debe tratarse de vicios in procedendo, mas no de los denominados in judicando»*².

Lo anterior significa, que no es admisible un recurso de revisión en el que los hechos puestos en consideración del juzgador, **se expongan de tal manera que de los mismos no se deduzca con certeza la irregularidad advertida y**, en consecuencia, el proceso que se examina soporte el embate de tal manera, máxime que, el recurso sub examine tiene la virtud de mutar una sentencia ejecutoriada y con ello, la cosa juzgada.

2. Descendiendo al particular, el actor fundamentó ésta acción de revisión en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, el cual prevé: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*

¹ CSJ AC 1206 del 13 de marzo de 2014

² CSJ AC 4132 del 15 de septiembre de 2021.

De la procedencia de esa especial causal, la Sala de Casación Civil del citado cuerpo colegiado, en lo que la falta de notificación o emplazamiento se refiere, como causal de revisión ha indicado que: *“En este caso, el recurrente Raúl Alfonso Rochel Ojeda, no indicó en la subsanación, especialmente en el relato fáctico de la causal invocada, cuál fue la determinación judicial que no le fue notificada o la norma que demanda su participación como poseedor en el trámite de restitución, máxime cuando en los hechos él mismo refirió que Delia Fernanda Rochel Ortega fue admitida como opositora en su defensa, se presentó al proceso sobre el cual persigue la revisión en calidad de testigo, además que tampoco se extrae de sus manifestaciones que hubiese solicitado hacerse parte en la calidad que ahora echa de menos, quedando de esta manera el relato fáctico escaso de elementos para dar trámite a la causal que se invocó. En adición, como el régimen de nulidades es taxativo, surge con claridad meridiana que al no indicarse la ausencia de notificación de decisión judicial o norma que demandara su participación en el trámite de restitución, se incumple con el requerimiento realizado en la inadmisión de la demanda de señalar los hechos que estructuran la causal invocada”*. (Énfasis Adrede).

Teniendo en cuenta ello, no es posible la admisión de un recurso de revisión en el que su narración fáctica ronde permanentemente la causal invocada sin descender puntualmente al acto que originó la misma, para en su lugar enlistar hechos indiscriminadamente, fusionando ora una falta de enteramiento del proceso, ora a una indebida representación.

Lo anterior no puede ser entendido como un prejujuamiento del asunto ni como una vulneración al acceso a la administración de justicia, en tanto que el estudio juicioso realizado por el funcionario judicial para la admisión del recurso, está encaminado a la constatación del cumplimiento de las formas procesales exigidas por el legislador para que, una vez superada esa etapa, se proceda con el estudio de fondo del mismo, tarea de gran importancia si se tiene en cuenta las posibles consecuencias de un recurso de revisión fundado.

3. En el escrito genitor del recurso, la parte interesada indicó que: *“el 15 y 21 de septiembre de 2021 Blanca Cecilia Osorno se rehusó a recibir “la demanda” por un error en la cédula de la persona a la que iba dirigida; luego relató que se le nombró curador ad litem, quien no contestó la demanda, y finalmente de manera incomprensible manifestó que por oficio librado el 20 de abril de 2022, le comunicaron que se tuvo por no contestada la demanda, por lo que se duele de la omisión de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P⁴.”*

³ CSJ AC 0854 del 29 de marzo de 2023.

⁴ Expediente digital. Archivo 0007. Auto Inadmite.

Al respecto, por auto del 21 de noviembre de 2022 se le requirió para que, al respecto: “En esa medida, deberá aclarar lo siguiente: (i) **Si la causal que invoca se dirige a una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.** (ii) A qué se refiere con que se omitió lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., con indicación de los supuestos fácticos de esa afirmación”. (Subraya para enfatizar).

En la oportunidad legal, el recurrente manifestó que: “[c]on esa acción de revisión busco que su h. despacho decrete la nulidad de todo lo actuado invocando el artículo 355 Numeral 7 del C.G.P, ya que por parte del juzgado promiscuo de jardín Antioquia, no respeto ni le garantizo las garantías propias de derecho de defensa y contradicción, que contaba mi prohijada durante el desarrollo del proceso. toda vez que no se **notificó en debida forma** y a falta de esta no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa”.

Sin embargo, el memorialista i) no precisó el o las actuaciones que no le fueron notificadas, ni ii) de qué manera fue indebidamente enterado de las mismas, comoquiera que, si bien en sus escritos citó alternativamente el auto admisorio de la demanda, no se destacó que dicha providencia hubiese dado lugar al objeto del sub lite, aunado a que, para el momento en que se emitió la sentencia en el proceso objeto del recurso, la recurrente conocía ese litigio y que cursaba en su contra, -según lo anotó su apoderado- guardando silencio al respecto.

A la anterior conclusión se arriba, habida cuenta que, el memorialista, luego de todo lo expuesto, afirmó: “El juzgado de jardín profirió oficio sin número de fecha 20 de abril del 2022, en la cual titula “entrega traslado de demanda” siguiendo estando el último número de cedula de la señora BLANCA CECILIA, mal escrito, pese a que el juzgado había sido advertido del error en la cedula de la señora BLANCA OSORNO, **procede en tragarle y hacerle firma a la demanda a mi representada,** en la cual este contiene una nota “se le pone de presente que por auto de sustanciación Nro. 066 de fecha 10 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda”, suceso el cual acaeció con anterioridad a la emisión de la sentencia proferida en el proceso que se revisa, sin que desde dicho hito a la emisión de la sentencia allí proferida Blanca Cecilia Osorno Rendón hubiese manifestado nada al respecto; siquiera la nulidad que acá depreca. (Énfasis adrede).

En síntesis, el recurso de marras se cimentó en una supuesta falta de notificación de la demanda, sin que dicha irregularidad se hubiese debatido al interior del proceso que se revisa, habiendo teniendo Blanca Cecilia Osorno Rendón la oportunidad para hacerlo allá, lo cual significa, contrario a lo pedido, una supuesta **indebida representación, respecto de la cual la demanda carece de la necesaria relación factual que la sustente.**

4. Así las cosas, ni en la narración histórica inicial, ni en la consignada con el requerimiento que efectuó la Sala para admitir el recurso, se aprecia que la parte interesada se hubiera sujetado a delimitar las circunstancias relativas a la casual que precisó haber fundamentado su pedido.

5. Por todo lo indicado, no se halla una narración factual coherente con la causal invocada, por lo que, al no subsanarse la demanda en este sentido, se rechazará la misma, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** el recurso extraordinario de revisión incoado por Blanca Cecilia Osorno Rendón contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, en proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, promovido por Jhon Darley Jaramillo Sánchez contra Blanca Cecilia Osorno Rendón y los herederos de María Margarita cañaveral Vélez.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4c13df7401434db384291b2a0b6d3112590abf7c204ed19cf0ed766ad0084**

Documento generado en 20/06/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>